

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY DE FORTALECIMIENTO INTEGRAL
DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.º

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Expediente N.º

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica ha sido conocida en el mundo como una nación de paz y tolerancia. A lo largo de la historia aprendimos a resolver gran parte de nuestras diferencias y conflictos, mediante el diálogo y el respeto a los otros. Sin embargo, dichos rasgos distintivos de nuestra nacionalidad han sido puestos en entredicho en los últimos años ante el crecimiento de la criminalidad y la violencia que afecta derechos esenciales de los ciudadanos como el derecho a la vida, a la integridad física y a la propiedad y que incide de manera negativa en el desarrollo del país.

LA MAGNITUD DE LA VIOLENCIA Y LA CRIMINALIDAD

La violencia y la criminalidad han alcanzado dimensiones de gran magnitud en el país, tal y como lo evidencia el aumento sostenido del número de delitos que se cometen, el crecimiento de las tasas de victimización y la elevada sensación de inseguridad en la población. Aunque la violencia social y delictiva es comparativamente baja frente a otros países de la América Latina, las

tendencias hacia un marcado deterioro de nuestra situación, nos obligan a actuar con prontitud y determinación.

Así, por ejemplo, la tasa de robo (93 por diez mil habitantes en el 2006) es relativamente alta para los estándares internacionales y refleja el aumento especial alarmante que ha tenido la tasas de algunos delitos contra la propiedad en el país: entre 1990 y el año 2006, el robo creció en un 748%, el hurto en un 54%, el robo a vehículos un 37%, y el robo a casas un 20% (Sistema de Indicadores de la Violencia (SISVI) del Ministerio de Justicia).

Por otra parte, los delitos contra la vida también se han disparado. En las dos últimas décadas las tasas de homicidios y de asaltos con violencia se han más que duplicado (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo 2005; Programa Estado de la Nación 2007).

Al analizar los datos de victimización, se observa que el porcentaje de hogares donde algún miembro ha sido víctima de un delito pasó de un 20% en 1986 a un 38.7% en el 2004 (PNUD 2005).

A la par de la tendencia hacia el crecimiento de los delitos y de la victimización, ha crecido también la alarma social ante la criminalidad. La mayoría de estudios y encuestas de opinión confirman que la seguridad ciudadana constituye una de las principales preocupaciones de los costarricenses. Dos recientes estudios así lo confirman: para 46% de la población la inseguridad y las drogas son el principal problema del país (PNUD, Encuesta Nacional de Seguridad Ciudadana 2006); y cerca del el 65% de los costarricenses afirman que Costa Rica es un país nada o poco seguro (CID-Gallup, 2008).

LAS CONSECUENCIAS DE LA INSEGURIDAD CIUDADANA.

La inseguridad ciudadana tiene graves consecuencias para el desarrollo del país, puesto que no sólo genera costos elevados a los ciudadanos y al erario público, sino que además afecta ciertas actividades productivas tales como el turismo y el comercio; finalmente, se produce un deterioro de la calidad de vida de la población y una pérdida de capital social.

Desde el punto de vista del costo económico y financiero, se ha estimado que en el 2003 y 2004, los costarricenses gastaron alrededor de 30.071 millones de colones al año en la seguridad de sus hogares, cifra que equivale a 28,600 colones anuales por hogar (INDH/CR 2005). Asimismo, el gasto público en asuntos de orden público y seguridad alcanzó casi el 4% del gasto público consolidado en el año 2003 (PNUD 2005).

Además de los costos financieros para las personas y las instituciones públicas, la inseguridad ciudadana impacta la actividad comercial, especialmente en aquellas áreas en donde se producen elevadas incidencias criminales. De manera igualmente negativa afecta la industria turística nacional. Según encuestas realizadas a quienes nos visitan del extranjero, alrededor del 42% de los turistas se mostraban de acuerdo con la afirmación: "Costa Rica es un país con bajos niveles de seguridad", pero al salir del país esta percepción se reducía hasta el 28% (CANATUR 2005).

Finalmente, el deterioro de las condiciones de seguridad impactan las libertades individuales, la calidad de vida y la forma en que el ciudadano se relaciona con su entorno social. De acuerdo a un estudio que midió el índice de restricción de libertades entre los costarricenses frente al problema de la

inseguridad, se comprobó que las restricciones a la libertad de desplazamiento, al disfrute del patrimonio y a la libertad de recreación, entre otras, “existen y son importantes” (PNUD 2006).

LOS FACTORES ASOCIADOS A LA VIOLENCIA Y LA CRIMINALIDAD.

Las causas asociadas a la criminalidad y la violencia son múltiples y complejas. En el plano internacional, diversos estudios han identificado un conjunto de factores asociados con el crecimiento de la violencia y el delito. Así por ejemplo, para la región latinoamericana se han identificado correlaciones positivas entre inequidad y violencia (Banco Mundial), deserción y desocupación juvenil y violencia, y deterioro del entorno familiar y violencia (Organización Panamericana de la Salud).

Para el caso de Costa Rica, se han identificado los siguientes factores de riesgo:

- El consumo de alcohol y de drogas ilícitas. De una muestra tomada en personas alcohólicas y farmacodependientes, más del 50% admitió haber delinquido bajo los efectos del alcohol. Otro estudio ha comprobado que un importante porcentaje de las muertes violentas se produce bajo los efectos del alcohol (46% de las muertes en carretera, 41% de las víctimas de homicidio y de suicidio).
- El comercio y distribución local de drogas. Ejemplo de esto es la relación altamente significativa entre las regiones del país con mayores tasas de

homicidios, de robo y de hurto y el número de detenciones que se produce por tenencia de drogas.

- Las armas de fuego. Durante el período 2001-2003, el 52% de los homicidios fueron ejecutados con este tipo de armamento. En el 2006 ese porcentaje alcanzó el 61%. También se ha incrementado, en el país, el número de agresiones con arma de fuego y, en consecuencia, ha aumentado la permanencia de este tipo de heridos en los hospitales nacionales, lo que también incide en los costos de su atención.
- La inequidad en la distribución del ingreso, la pobreza y el desempleo. El estudio del PNUD concluyó que el crecimiento de las tasas de homicidio está asociado, de manera directa, al aumento de la desigualdad en la distribución del ingreso. De igual forma la tasa de robos está relacionada con el desempleo, el subempleo y la pobreza.
- La deserción escolar. Un estudio sobre pandillas, realizado en el país, muestra que un 80% de sus miembros concluye estudios de primaria y, tan sólo un 27% logra terminar la secundaria. Las principales razones, aducidas por los integrantes de las pandillas, para abandonar los estudios se refieren a condiciones económicas adversas (22%) y falta de interés (18%).
- La existencia de problemas familiares. El mismo estudio sobre pandillas evidencia que el 62% de quienes las integran viven en hogares

monoparentales a cargo de la madre, y en más del 50% de los casos, se menciona, la existencia de situaciones de violencia, agresión y castigos entre los miembros del grupo familiar.

- El deterioro y abandono de los espacios públicos y la segregación del espacio urbano. Esta situación se hace evidente en la proliferación de barrios periféricos carentes de espacios para la recreación y para la sana convivencia ciudadana.

UNA INTERVENCION INTEGRAL PARA REVERTIR LA SITUACION DE INSEGURIDAD

Dada la complejidad del problema la administración Arias-Sánchez se propuso impulsar diversas acciones que garantizaran un abordaje integral, actuando sobre los diversos factores de riesgo. Las acciones impulsadas han tenido lugar en tres planos: la prevención, el control y la represión.

Este abordaje integral se recoge en las metas que la Administración 2006-2010 se ha propuesto en materia de seguridad ciudadana y que figuran en el Plan Nacional de Desarrollo, siendo las siguientes:

- Promover la participación de los gobiernos locales en la prestación de seguridad comunitaria y dinamizar las redes locales para la prevención de la violencia y el delito.

- Fortalecer programas de prevención de la violencia dirigidos a adolescentes y jóvenes en riesgo social.

- Fortalecer la coordinación, los mecanismos de comunicación e información para la toma de decisiones, y los esfuerzos interinstitucionales entre los órganos policiales y judiciales, para la prevención y control de la violencia y el delito.

- Desarrollar un modelo de administración de flujos migratorios que permita el ejercicio de un control migratorio respetuoso de los derechos humanos, y tendiente a la integración de la población migrante a la seguridad social y a los servicios que ofrece el Estado costarricense.

- Desarrollar programas para la disminución de la prevalencia del consumo de drogas, propiciando la articulación de iniciativas de prevención del consumo y de rehabilitación de drogodependientes.

- Desarrollar programas para prevenir y reprimir severamente el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales y las actividades conexas.

- Fortalecer los programas que hagan posible la protección plena de los derechos humanos de las personas privadas de libertad y su inserción asertiva.

- Fortalecer los mecanismos y recursos destinados por el Estado costarricense para enfrentar de manera contundente las diversas manifestaciones del crimen organizando nacional y transnacional.

Acciones en materia de prevención.

En materia de prevención, el Gobierno está ejecutando un conjunto de acciones contenidas en el Plan Nacional para la Prevención de la Violencia y la Promoción de la Paz Social: “Un País Sin Miedo”. Dichas acciones están dirigidas a actuar directamente sobre los factores asociados al desarrollo de patrones violentos en los individuos y en las comunidades. El objetivo es desincentivar el desarrollo de patrones de conducta violentos entre individuos y con ello reducir las posibilidades de comisión de delitos. Los componentes de este plan son los siguientes:

SISVI: Sistema de información sobre violencia y delito. Consistente en un sistema de información especializado en variables relacionadas con los temas de violencia y delito, que permitirá una adecuada sistematización de indicadores sobre estos fenómenos y proveerá insumos confiables para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas en la materia.

Venciendo el temor: campañas de divulgación y de formación. Es Conjunto de acciones de comunicación, divulgación y capacitación que se ejecutarán en el nivel nacional y local. Estas acciones se orientarán a disminuir la sensación de

inseguridad entre la ciudadanía y a promover valores y actitudes basados en la paz y la solidaridad, que permitan contrarrestar las actitudes hostiles, defensivas, de desconfianza y temor que afectan a la población.

Cultura de Paz y Resolución Alterna de Conflictos. Comprende los programas encargados de promover un cambio de actitud, a partir de la difusión de patrones culturales afines con los valores de la Cultura de Paz. Los programas de Resolución Alterna de Conflictos promueven una cultura de paz, mediante el fomento de mecanismos alternos inspirados en los fundamentos de una educación para la paz contenidos en la Ley Sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

Comunidades Solidarias. Tienen como propósito trabajar de la mano con las comunidades, con el objetivo de fortalecer la capacidad de gestión de los diversos actores locales, en la formulación y ejecución de programas orientados a contener la violencia y recuperar los espacios públicos.

Puentes de luz: programa para la atención de jóvenes en riesgo social y en conflicto con la ley. Programa de intervención a favor de jóvenes en riesgo social y de jóvenes en conflicto con la ley, en proceso de reinserción socioeconómica. Este programa se diseñará a partir de un diagnóstico detallado, que identifique el perfil de los integrantes de las pandillas juveniles en el país e integrará diversas iniciativas gubernamentales y no gubernamentales dirigidas a neutralizar los factores causantes de

tendencias agresivas y violentas entre estos jóvenes, tales como la deserción escolar, la ausencia de ofertas laborales, deportivas y recreativas, el consumo de alcohol y drogas y otros.

Desarmando la violencia: Proyecto de abordaje integral de la violencia ocasionada por armas de fuego. Impulsa acciones dirigidas a desincentivar la utilización de armas de fuego en el país, en tanto factor de riesgo que ocasiona un alto porcentaje de muertes violentas y lesiones. Entre las acciones por impulsar se contemplan: campañas de sensibilización, regularización de la tenencia de armas de fuego y reformas a la Ley de Armas.

Acciones en materia de control.

En el área del control policial, han impulsado acciones tendientes a incrementar los recursos con que cuenta la Fuerza Pública para realizar sus labores. La planilla policial se ha venido incrementando de manera tal que para el año 2010 se contará con 4.000 nuevos policías. De igual manera, se han aumentado los recursos relacionados con la movilidad (por ejemplo, entre el 2006 y el 2007 se aumento el recurso móvil con 73 nuevos vehículos, 125 motocicletas, 100 bicicletas y 23 vehículos especiales para el patrullaje fronterizo) y se ha reforzado la infraestructura policial. Es así cómo entre el año 2006 y el 2007 se incrementó en un 35% el presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública dirigido a mejorar la vigilancia policial y el control de la criminalidad.

Especial atención ha recibido el tráfico internacional y local de droga. En los últimos años, ha habido un esfuerzo importante en la incautación de droga para el tráfico, lo que ha redundado en un aumento muy significativo de los decomisos de droga, tal como se describe a continuación para el caso de cocaína y marihuana:

AÑO	COCAINA KILOS	MARIHUANA KILOS
2002	3398.26	991
2005	9801.61	1003
2007	31514	4776

Acciones en materia de sanción.

Aunque el tema de la sanción estrictamente hablando le corresponde a las autoridades judiciales, el Poder Ejecutivo se convierte en un actor fundamental efectos de garantizar las acciones de coordinación, de financiación y de iniciativa de ley que procuren el fortalecimiento y modernización de la administración de justicia para la adecuada investigación y persecución criminal.

Para tales efectos el Poder Ejecutivo convocó la “Comisión de Alto Nivel” que agrupa a las más altas autoridades del gobierno (Ministros de la Presidencia, Justicia y Gracia, y Seguridad Pública y Gobernación) y del Poder Judicial (Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Sala Penal, Fiscal General y Director del OIJ). En el seno de dicha Comisión, se han impulsado acciones tendientes a consolidar un Expediente Criminal Unico, a crear una Plataforma para la Administración de las Intervenciones Judiciales Telefónicas, a

fortalecer esquemas de Vigilancia Electrónica y a promover Juzgados de Turno que garanticen juicios expeditos en casos de flagrancia. Estas acciones se han complementado con la dotación de mayores presupuestos a las instituciones a cargo de la investigación y persecución criminal, la revisión de legislación relevante al tema de la seguridad ciudadana y la coordinación de acciones a nivel operativo que garanticen mayor eficacia en el combate a la criminalidad.

LA IMPOSTERGABLE MODERNIZACION DEL MARCO LEGAL PARA EL FORTALECIMIENTO INTEGRAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

En concordancia con la dimensión del problema, el Gobierno de la República ha presentado un conjunto de iniciativas de ley dirigidas a combatir, desde distintos ángulos, el problema de la violencia y la criminalidad en el país.

Entre los proyectos de ley ligados al problema de la inseguridad ciudadana presentados por iniciativa del Poder Ejecutivo, figuran los siguientes:

- Exp. 16.429. Reforma a varios artículos de la Ley de Armas y Explosivos.
- Exp. 16.594. Ley de Migración y Extranjería.
- Exp. 16.830. Ley Contra la Delincuencia Organizada.
- Exp. 16831. Reforma y Adición de la Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Legitimación de Capitales y Actividades Conexas

Adicionalmente, se han valorado otros proyectos de ley que, de aprobarse,

tendrían un impacto positivo en la prevención, control y sanción de la criminalidad.

Nos referimos a los siguientes expedientes:

- Exp. 15648, Reforma del Artículo 32 de la Ley General de Caminos Públicos Ley 5060.
- Exp. 15690, Fortalecimiento de la Policía Municipal.
- Exp. 16646, Adición de un Nuevo Inciso D) al Artículo 103 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres No. 7331 y sus reformas.

La actualización del marco legal, constituye una tarea impostergable debido al nivel creciente de criminalidad que enfrenta nuestro país en los últimos años, y considerando las nuevas modalidades de criminalidad, cada vez más sofisticada y organizada. Dicha actualización debe abordarse desde una perspectiva integral, es decir, considerando aquel conjunto de factores que desde diversas instancias de intervención (administrativa y judicial, nacional y local, pública y comunal) se deben fortalecer para procurar una dinámica clara y contundente que revierta las manifestaciones de criminalidad que tanto afecta a la ciudadanía.

El presente proyecto de ley busca actualizar diversos instrumentos normativos e institucionales que permitan una más eficaz lucha contra la criminalidad, respetando los principios de un Estado de Derecho.

En primer término se procura generar un balance a favor de las víctimas del delito mediante la promulgación de un conjunto de derechos y garantías a su favor y creando las condiciones favorables para que tanto víctimas como testigos colaboren con las autoridades policiales y judiciales en el esclarecimiento de los hechos delictivos. Se proponen también un conjunto de normas que le permitan

al Estado y a la sociedad hacer frente a la criminalidad organizada, la cual no solamente genera en sí misma graves repercusiones al Estado de Derecho, así como a la estabilidad social y política de una sociedad, sino que repercute de manera negativa en la seguridad de los habitantes del país.

El proyecto, además, atiende algunos factores de riesgo asociados a la seguridad ciudadana como lo son las armas de fuego, instrumento cada vez más utilizado por los criminales para cometer sus fechorías, y causantes de más del 50% de las muertes violentas en el país. Igualmente, se atienden temas relativos a la política migratoria del país que han venido generando circunstancias propicias al ingreso y permanencia de extranjeros en el país con intenciones o expedientes criminales.

Se incorporan también alternativas de ley dirigidas a brindar un mayor protagonismo de las municipalidades en la prevención de la violencia, mediante la creación, regulación y financiación de las policías municipales. Asimismo, se normalizan algunos aspectos que han garantizado mayores niveles de seguridad en los barrios del país como lo son los dispositivos de regulación de paso o “agujas”.

Finalmente, el proyecto atiende aspectos puntuales, pero igualmente urgentes para mejorar el clima de seguridad del país, como lo son las regulaciones que minimicen la figura del sicariato en el país, la receptación de bienes robados y la administración de los bienes decomisados al crimen organizado.

El proyecto se divide en varios títulos, cada uno de los cuales aborda las reformas con respecto a una temática determinada, pero todos ellos vinculados

entre sí a la problemática de la seguridad ciudadana. A continuación se explican brevemente los contenidos del proyecto.

Título I: Derechos y Protección de Víctimas y Testigos

La Constitución Política costarricense reconoce la dignidad de la persona como eje central y fin primordial de la actividad del Estado y a todas las personas como titulares de una esfera jurídica individual que se conforma, entre otros, por los derechos a la vida, integridad física y moral, la libertad, propiedad, seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

La realidad actual de nuestro país, producto de la violencia social, ha ocasionado un desequilibrio que afecta –entre otros-, los derechos citados a un importante sector de la población. En ese sentido, si nos hemos preocupado por reconocer y fortalecer los derechos del imputado, más obligados estamos en proteger y tutelar a los ciudadanos afectados por la violencia social.

Si bien es cierto, es un deber de todo ciudadano colaborar con la administración de justicia penal -y por ello, quien sea testigo de un delito está obligado a rendir declaración en los estrados judiciales-, los fenómenos antes señalados colocan en muchas ocasiones a la víctima y al testigo en una posición de extrema vulnerabilidad y el Estado tiene el deber de dar una respuesta adecuada, para garantizar la vida, integridad física y seguridad de aquéllos que se han visto directamente afectados por el delito o quienes conocen el hecho por haberlos presenciado o tener información relevante para esclarecer el caso.

Sin duda alguna, un testigo o víctima protegido y respaldado es un fuerte aliado de la Administración de Justicia. Cuanta mayor colaboración tenga la justicia de la población, menor será la impunidad en la persecución de los delitos. Mejorar la información, asistencia y protección de las víctimas y testigos en los procesos penales, sin duda alguna tendrá un efecto inmediato y relevante en la reducción de las cifras de impunidad del delito.

El Título I: Derechos y Protección de Víctimas y Testigos, tiene por objetivo reforzar el papel de la víctima dentro del proceso y crear los mecanismos y procedimientos legales que garanticen a los testigos que pueden cumplir con su deber frente a la Justicia sin poner en riesgo su vida o la de su familia.

De esta manera, se introducen diversos cambios al Código Procesal Penal, con el objetivo esencial de disminuir la revictimización que todo proceso penal supone, facilitando el proceso a las víctimas. Igualmente, se procura facilitar la participación de testigos y otros intervinientes en el proceso penal.

En este sentido, se plantea una mejor y más amplia descripción de los derechos de las víctimas y la necesidad de que su opinión sea tomada en cuenta en la resolución del conflicto. Para una mayor claridad, los derechos de las víctimas se agrupan según su objetivo, a saber: derechos de información y trato, derechos de protección y asistencia, y los derechos procesales.

También es de relevancia resaltar las modificaciones legales, como la reforma al artículo 324 del Código Procesal Penal, las que pretenden mejorar la base legal para la utilización de recursos tecnológicos, tales como las

videoconferencias, que hagan más expedita y segura la participación del víctimas y testigos en el proceso.

En sentido similar, se establece la posibilidad legal, sin que ello lesione en modo alguno los derechos del imputado, de que la identidad y los datos personales de víctimas y testigos, no consten en el expediente, cuando ello comprometa su seguridad personal o la de sus allegados.

Se incluye también una reforma a la legislación laboral, con el objetivo de que la asistencia de una víctima o un testigo a un juicio no afecte su condición laboral. De esta manera, se obliga a los patronos a dar el tiempo necesario para tal efecto.

Especial atención merece también la previsión legal para que se implementen las medidas que correspondan cuando se deba recibir el testimonio de una persona menor de edad, de manera tal que el ambiente y las medidas de seguridad para hacer este trámite lo menos gravoso posible, tal como el no obligarlo a declarar frente a las otras partes procesales.

De esta manera, se reitera que el objetivo básico de este Título es procurar que las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal, reciban un trato digno, se les brinde seguridad personal y se les proporcione auténtica posibilidad de intervenir en el proceso en defensa de sus intereses.

Título II. Delincuencia organizada

Se hace necesaria una reforma legal profunda, que dé a las autoridades las herramientas jurídicas y tecnológicas para enfrentar -sin incurrir en excesos- el fenómeno de la delincuencia organizada

En Costa Rica, la lucha contra la violencia y el delito se trata de "la lucha de un Estado desorganizado contra la criminalidad organizada". La situación puede llevar al país a un desorden tan lamentable como el de países cercanos geográficamente, que a un alto costo en vidas humanas han venido tratando de volver al orden.

Sin embargo, no puede caerse en la desesperación y aceptarse la disminución de garantías ciudadanas, pues con ello son los costarricenses quienes perderían la libertad. La consigna es ganar la lucha contra la criminalidad en el marco de un Estado de derecho.

Se hace necesaria una reforma legal profunda, que dé a las autoridades las herramientas jurídicas y tecnológicas para enfrentar -sin incurrir en excesos- el fenómeno de la delincuencia organizada.

El Título II: Criminalidad Organizada, tiene por objetivo dotar a las instancias judiciales y policiales de las herramientas necesarias para perseguir al crimen organizado con mayor eficacia, sin menoscabar las garantías constitucionales.

El proyecto entiende a las organizaciones criminales de acuerdo con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada

Transnacional, Ley N.º 8302, publicada en La Gaceta N.º 123, de 27 de junio de 2003.

Debe entonces reforzarse el papel de la víctima dentro del proceso y crear los mecanismos y procedimientos legales que garanticen a los testigos que pueden cumplir con su deber frente a la Justicia sin poner en riesgo su vida o la de su familia

En este Título se establecen normas que procuran un trato procesal diferenciado para los casos de delincuencia organizada, debido a que el procedimiento penal ordinario no es apto para juzgar este tipo de delincuencia, en la medida en que se trata de asuntos que usualmente revierten una complejidad importante, ya sea por el número de autores o partícipes, por lo complejo de las formas de comisión o por el abultado número de resultados lesivos.

Es por ello, que una de las primeros cambios propuestos es duplicar todos los plazos ordinarios dentro del proceso penal.

En igual sentido, se crea la Plataforma de Información Policial y el Centro Judicial de Comunicaciones.

La Plataforma de Información Policial tendrá la misión de centralizar toda la información que resulte relevante para las investigaciones de criminalidad organizada, de manera tal que dicha información se organice y sea de fácil acceso para todos los cuerpos policiales del país.

El Centro Judicial de Comunicaciones es de vital importancia en materia intervención de las comunicaciones, razón por la que se propone que haya jueces especializados en aplicar este tipo de medida, las veinticuatro horas del día durante todo el año. De esta forma, se busca remediar la situación actual en la que un juez se ve obligado a escuchar las grabaciones de una intervención de comunicaciones telefónicas, por ejemplo, de manera adicional a todo el trabajo usual en un Despacho. Es por ello que no con poca frecuencia, el resultado de esta medida llega de manera tardía a los investigadores.

Se plantean diversas disposiciones procesal, tanto de manera especializada como reformas al Código Procesal Penal, con el fin de lograr la configuración de un procedimiento especial para la criminalidad organizada, tal como se indicó antes.

A nivel de legislación penal, se crea un nuevo delito denominado “Coacción o amenazas calificadas”, en el que se sanciona con una pena de uno a cuatro años de prisión a quien coaccione o amenace a un comunicador, víctima o testigo por haber denunciado hechos o personas vinculados al crimen organizado, o por testificar en su contra dentro de una investigación o proceso penal.

Finalmente, en relación con la utilización de bienes y dinero decomisado, se plantean mayores posibilidad de inversión, de manera que se logre el mejor beneficio económico, destinado a financiar la misma labor de investigación y represión de este fenómeno delictivo.

Título III. Prevención de la Violencia con Armas de Fuego.

Diversos estudios han explicado la estrecha correlación entre las armas de fuego y el crecimiento de la violencia y el delito en una sociedad. En nuestro país, la correlación entre armas matriculadas y crecimiento de las muertes violentas y la agresión con armas de fuego ha sido positiva (PNUD 2005).

El 52% de los homicidios en el país se cometen con armas de fuego y la tasa de muertes violentas por armas de fuego pasó de 1.8 por cien mil habitantes en 1990 a 3.9 en el 2004. A su vez, los costos por atención de lesiones ocasionadas con estos instrumentos son elevados. El monto que invierte la Caja Costarricense del Seguro Social para la atención de lesiones provocadas por armas de fuego pasó de 39 millones de colones en 1997 a 201 millones de colones en el 2003.

Encuestas de opinión confirman que, a pesar de que un porcentaje de la ciudadanía recurre a las armas de fuego para protegerse contra la criminalidad, la opinión pública costarricense está de acuerdo con la promulgación de medidas más restrictivas para el uso y portación de las mismas y a favor de una mayor regulación del Estado en la materia, especialmente en lo que corresponde a la limitación de la tenencia en manos de la criminalidad (PNUD 2005).

Es necesario entonces reformar la Ley de Armas y Explosivos para contener la proliferación desordenada de armas de fuego en el país. El Título III de este proyecto de ley, pretende iniciar la transición hacia ese modelo de mayor control público mediante la introducción de reformas a la Ley de Armas. El objetivo del proyecto es alcanzar una legislación que otorgue más posibilidades al

Estado de limitar la proliferación de las armas en Costa Rica, mayores regulaciones para el uso seguro y responsable de las armas de fuego, y sanciones más drásticas para quienes cometan delitos mediante el uso de armas de fuego.

El proyecto establece normas más rigurosas y detalladas para los procesos de inscripción de armas de fuego, así como para la tramitación de las licencias y permisos de portación. Actualiza además, la lista de armas permitidas y restringe las posibilidades de quienes puedan portarlas excluyendo a quienes tengan en su contra una medida de protección en materia de violencia doméstica, conforme con la Ley No.7586 del 02 de mayo de 1996, y quienes se encuentren en ejecución condicional de la pena, suspensión del proceso a prueba u otra medida alterna o cautelar con ocasión de un delito cometido con el empleo de armas de fuego.

El proyecto además, agrava las penas para quienes violenten las normas que regulan lo relativo a las armas de fuego en el país, pero sobre para quienes cometen delitos mediante el uso de las mismas.

Título IV. Fortalecimiento de la Seguridad Municipal y Barrial

Desde la promulgación de la Constitución Política de 1949 nuestra Constituyente tuvo la intención de otorgarle a las municipalidades la tarea de administrar los intereses locales, y dentro de esta función el deber de velar por el orden público.

Por su parte, la Jurisprudencia Constitucional también ha reconocido la posibilidad de que nuestros gobiernos locales presten el servicio de policía municipal dentro de sus respectivos cantones, pero siempre y cuando sea regulado, coordinado y estructurado de forma tal, que su funcionamiento no interfiera con aquellas competencias de origen constitucional que se le atribuyen al Poder Ejecutivo, esto con el fin de evitar posibles choques de competencias con las ramas que integran la fuerza pública en sentido estricto.

En nuestro país la prestación del servicio público de policía municipal estuvo regulado históricamente, dentro del inciso 9) del artículo 4, del Código Municipal anterior, y posteriormente en el numeral 74 del actual Código Municipal, que aplicó la figura de las tasas municipales como mecanismo tributario para financiar los cuerpos de Policía Municipal; sin embargo, no existe ninguna ley que señale las relaciones que debieran de existir entre los cuerpos de policía nacional y los locales.

Sin embargo, la única norma que hablaba de la competencia local en materia de policía perdió su vigencia, pues fue anulada por la Sala IV por medio del Voto N.º 1999-10134 de las 11 horas de 23 de diciembre de 1999.

En efecto, nos referimos al artículo 74 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, del cual fue declarada inconstitucional la frase del tercer párrafo que decía “de policía municipal”, ya que partía del supuesto de considerar el pago de ese servicio como una contraprestación o beneficio que se debía cobrar con una tasa municipal cuantificable, según la extensión de cada propiedad inmobiliaria.

Al declararse inconstitucional el cobro de una tasa municipal para financiar aquel servicio, se le eliminó prácticamente la posibilidad de la mayoría de nuestros gobiernos locales de crear un cuerpo de policía municipal, por lo que -a la fecha-, solamente las municipalidades de mayores ingresos son las que han podido sostener el programa de Policía Municipal, pero financiándolo con recursos provenientes de otros rubros.

Es claro que en la actualidad, la gran mayoría de nuestros municipios no podrían ofrecer ese importante servicio, a no ser que cuenten con otra fuente tributaria para sostenerlo. Por ello, para llenar esa laguna que dejó la sentencia de la Sala IV estamos proponiendo habilitar de nuevo a las municipalidades para que puedan cobrar un tributo municipal que les permita financiar los programas de Policía Municipal dentro de sus respectivas jurisdicciones. El proyecto impulsando también, las reformas necesarias que permitan el reconocimiento de estos servicios de seguridad local dentro de la Ley General de Policía y su adecuada armonía dentro de marco de seguridad nacional.

Este título incluye además una reforma estrechamente ligada al mejoramiento de las condiciones de seguridad barrial. Y es que frente al problema de la inseguridad, diversos grupos de vecinos, distribuidos a lo largo de todo el país, se han organizado para proveerse de seguridad por sus propios medios, como complemento a las medidas que impulsa el Gobierno Central y los Gobiernos Locales.

Como parte de este esfuerzo, algunos grupos vecinales han instalado dispositivos de seguridad, comúnmente llamados “agujas” o brazos mecánicos, a la entrada de sus barrios o urbanizaciones, para así controlar quién ingresa a

ellos, puesto que se considera que la sola existencia de una “aguja” disuade a aquellas personas que tienen la intención de cometer algún delito, especialmente aquellos contra la propiedad; incluso estos grupos o comités vecinales afirman que la disminución de este tipo de hechos es sensible en relación con la época en que no contaban con tales dispositivos.

Esta ha sido una práctica que se ha venido extendiendo en todas las provincias del país, durante los últimos años. Sin embargo, recientes pronunciamientos de la Procuraduría General de la República y resoluciones de la Sala Constitucional, han evidenciado que esta práctica no tiene asidero legal. En consecuencia, ha ordenado a varias Municipalidades que se ordene el derribo de este tipo de dispositivos.

Es importante destacar que con ellos no se pretende impedir el paso de personas o de vehículos, sino simplemente tomar información mínima que permita una identificación.

Esta propuesta busca darle sustento legal a una gestión emanada de los propios ciudadanos, quienes se han organizado para brindarse la seguridad mínima, tanto personal como material, a que todos tenemos derecho. Se reitera que esta iniciativa no tiene la intención de dar facultades de exclusión o prohibición a quienes manejen estos dispositivos, pues no se están otorgando facultades para impedir el tránsito de persona y vehículos, sino que solamente se pretende legalizar un control mínimo para facilitar labores de seguridad.

Título V. Disposiciones Migratorias para Mejorar la Seguridad Ciudadana.

Históricamente Costa Rica ha sido un país valorado positivamente por la comunidad internacional por tener condiciones que permiten el desarrollo personal y con una buena calidad de vida. Lo que implica que se ubica en un destino importante para personas exiliadas de sus países en busca refugio, para personas con necesidades económicas y de sobrevivencia que buscan trabajo, para personas desplazadas por desastres naturales, y para todas aquellas personas que sin tener un origen negativo que los obligue deciden vivir y crecer en este país.

El aumento constante de la migración, aunque genera aportes positivos al desarrollo nacional, obliga también a su adecuado control y regulación, de manera tal que no afecte variables fundamentales de desarrollo como lo son el acceso de la población a los servicios básicos, la calidad del empleo, la integridad de la política salarial y la seguridad de los habitantes del país.

Las medidas que en esta materia se adopten, deben además ser acordes con los compromisos asumidos por el país en materia de Derechos Humanos, de manera que se permita generar un marco de referencia que garantice el cumplimiento de los derechos y de los deberes que le asisten a la población migrante en carácter temporal o permanente en nuestro país.

Los instrumentos actuales como la Ley de Migración y Extranjería la cual se aprueba en el plenario Legislativo el 27 de octubre del 2005 y es publicada en el Diario Oficial la Gaceta el N. 239 del 12 de diciembre del 2005, requiere de ajustes importantes, especialmente en lo que respecta al mejoramiento de los controles en materia migratoria, de manera tal que sea más difícil el ingreso o

permanencia de personas extranjeras que vienen con la intención de delinquir, o de colaborar con organizaciones criminales.

El Título V del proyecto de ley incluye disposiciones que le permiten a la Dirección General de Migración y Extranjería la posibilidad de cancelar de manera definitiva toda categoría migratoria otorgada a ciudadano extranjero vinculado con la comisión de hechos delictivos verificados en territorio costarricense. La resolución que ordene la expulsión de una persona extranjera implicará la pérdida de su condición migratoria legal, sin que ello conlleve la necesidad de realizar un procedimiento administrativo adicional de cancelación.

Las normas que se incluyen, procuran además revisar y fortalecer las potestades de la policía migratoria, y penaliza algunas figuras asociadas a la trata de personas.

Título VI. Disposiciones varias.

Finalmente, el proyecto incluye otras disposiciones igualmente importantes para el fortalecimiento integral de la seguridad ciudadana en el país.

Se incorpora una norma que ataca el problema de la receptación de bienes robados, con el objetivo de interrumpir la cadena del negocio detrás de los delitos contra la propiedad. Para tales propósitos, se le brinda a la autoridad municipal la posibilidad de suspender la licencia de operación de establecimientos comerciales contemplada en el artículo 79 del Código Municipal, cuando se verifique por parte de alguna autoridad pública el hallazgo en el local correspondiente, de tres o más objetos o bienes que hayan sido denunciados

como robados o hurtados; lo mismo ocurrirá cuando el hallazgo se verifique en más de una ocasión en un mismo año calendario, independientemente de la cantidad de bienes encontrados en cada caso.

Cuando la autoridad municipal verifique el hallazgo en más de seis ocasiones de bienes denunciados por robo o hurto, en un mismo año calendario en el local correspondiente, independientemente de la cantidad de bienes encontrados en cada caso, procederá a la cancelación definitiva de la licencia.

Se incluye también en este capítulo una adición al artículo 103 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, que busca exigir a los conductores de motocicleta la portación de un chaleco retroreflectivo en el que se identifique, de manera visible, el número de la placa del vehículo en que transite. El objetivo de esta norma es incorporar regulaciones que minimicen la modalidad del sicariato mediante el uso de motocicletas que es la modalidad más comúnmente utilizada por parte de este tipo de manifestación criminal.

Finalmente, el proyecto introduce una reforma a la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas No.7786, con el objetivo de hacer más funcional el uso de fideicomisos para la administración de los bienes decomisados al narcotráfico. Se incorpora así una disposición facultando que, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo, el cual podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, subastarlos, darlos en fideicomiso a un banco estatal o utilizar cualquier producto o figura financiera, según convenga

a sus intereses. Cuando se trate de dinero en efectivo, valores, el producto de bienes subastados, intereses o rendimientos de los fideicomisos o de cualquier figura o producto financiero, el ICD podrá realizar inversiones financieras de éstos, en un banco estatal, mientras se ejecutan los recursos.

Por todo lo anterior, solicitamos la aprobación de los señores diputados y de las señoras diputadas del presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE FORTALECIMIENTO INTEGRAL
DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**

**TITULO I
DERECHOS Y PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS**

ARTICULO 1.- Protección de personas

El Ministerio Público, a través de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito, dirigirá un programa de protección de víctimas, testigos, peritos, jueces, fiscales, policías y otros sujetos intervinientes en el proceso penal; para lo cual coordinará las acciones que serán ejecutadas por el Organismo de Investigación Judicial, otros cuerpos policiales e instituciones del Estado. Se escuchará a la persona interesada en todo momento.

La orden de protección emitida por la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, tendrá carácter prioritario para la policía.

Las diligencias para la aplicación del Programa son confidenciales y únicamente tendrán acceso a ellas las personas que autorice la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público y el juez que conoce de la causa. La custodia de esos datos se hará de conformidad con las disposiciones que establezca la Fiscalía General de la República.

ARTÍCULO 2.- Reformas al Código Procesal Penal

Refórmense los artículos 7, 36, 70, 71, 204, 212, 221, 239, 248, 282, 285, inciso f) del artículo 286, 293, 298, 300, 304, 318, 319, 324, 330, 331, 334, 340, 351, 413 y 426 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Solución del conflicto.

Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restaurar la armonía social entre sus protagonistas. A tales fines, tomarán siempre en cuenta el criterio de la víctima, en la forma y condiciones que regula este Código.

Artículo 36.- Conciliación

En las faltas o contravenciones, en los delitos de acción privada, de acción pública a instancia privada y los que admitan la suspensión condicional de la pena, procederá la conciliación entre víctima e imputado, en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio. También procederá en los asuntos por delitos sancionados, exclusivamente, con penas no privativas de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley. En esos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, en el momento procesal oportuno, el tribunal procurará que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos entre las partes en conflicto, o instar a los interesados para que designen un amigable componedor. Los conciliadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

Cuando se produzca la conciliación, el tribunal homologará los acuerdos y declarará extinguida la acción penal. Sin embargo, la extinción de la acción penal tendrá efectos a partir del momento en que el imputado cumpla con todas las obligaciones contraídas. Para tal propósito podrá fijarse un plazo máximo de un año, durante el cual se suspende la prescripción de la acción penal. Si el imputado no cumpliera, sin justa causa las obligaciones pactadas en la conciliación, el procedimiento continuará como si no se hubiere conciliado. En caso de incumplimiento por causa justificada, las partes podrán prorrogar el plazo hasta por seis meses más. Si la víctima no aceptare prorrogar el plazo, o se extinguiera este sin que el imputado cumpla la obligación aún por justa causa, el proceso continuará su marcha sin que puedan aplicarse de nuevo las normas sobre la conciliación.

El tribunal no aprobará la conciliación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los que intervengan no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

En los delitos de carácter sexual, en las agresiones domésticas y en los delitos sancionados en la Ley de Penalización de la Violencia contra la mujer, el tribunal no debe procurar la conciliación entre las partes ni debe convocar a una audiencia

con ese propósito, salvo cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.

Artículo 70.- Víctima.

Se considerará víctima:

- a) Al directamente ofendido por el delito.
- b) Al cónyuge, conviviente con más de dos años de vida en común, al hijo o hija, madre y padre adoptivos, a los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.
- c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan.
- d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 71.- Derechos y deberes de la víctima.

Aunque no se haya constituido como querellante, la víctima tendrá los siguientes derechos dentro del proceso:

- 1) Derechos de información y trato:
 - a) A recibir un trato digno, que respete sus derechos fundamentales y que procure reducir o evitar la revictimización con motivo del proceso;

- b) A que se consideren sus necesidades especiales, como limitaciones físicas, sensoriales o mentales, así como las diferencias sociales, culturales o étnicas.
- c) A ser informada en el primer contacto que tenga con las autoridades judiciales de todos los derechos y facultades así como sus deberes, con motivo de su intervención en el proceso, así como a tener acceso al expediente judicial.
- d) A señalar un domicilio, lugar o un medio en el que puedan serle comunicadas las decisiones que se adopten y en el que pueda ser localizada, así como a que se canalice esa información por una vía reservada a criterio de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, en caso de que se encuentre sujeta a protección.
- e) A ser informada de todas las resoluciones finales que se adopten, así como de los cambios o modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un riesgo para su seguridad, vida o integridad física, siempre y cuando haya señalado un domicilio, sitio o medio en que puedan serle comunicadas;
- f) A ser informada de su derecho a solicitar y obtener protección especial en caso de riesgos o amenazas graves para sí mismo o su familia, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso.
- g) A ser informada sobre la necesidad de su participación en determinados exámenes o pericias, a que se le expliquen sus alcances y a contar con la presencia de una persona de su confianza que la acompañe en la

realización de las mismas, siempre que ello no arriesgue su seguridad o ponga en riesgo la investigación;

- h) A ser informada por el Fiscal a cargo del caso, de su decisión de no recurrir la sentencia absolutoria o el cese o modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de riesgo para su vida o integridad física, dentro del plazo formal para recurrir cada una de esas resoluciones y con indicación de las razones para no hacerlo, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser informada.

2) Derechos de protección y asistencia:

- a) Protección extraprocesal: La víctima tendrá derecho a solicitar y obtener protección especial en caso de riesgos o amenazas graves para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el Tribunal de Juicio que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección, La víctima será escuchada en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y canalizará por su medio la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según lo regulado en el párrafo final del artículo 239.
- b) Protección procesal: Cuando su conocimiento represente un riesgo para su vida o integridad física o la de sus familiares, con motivo de su denuncia o

intervención en el proceso, la víctima tendrá derecho a que se reserven sus datos de identificación como nombre, cédula y domicilio, números de teléfono o lugar de trabajo y que no consten en la documentación del proceso, así como, en los casos excepcionales que señala el artículo 204 bis, a mantener reserva de sus características físicas individualizantes, cuando, por la naturaleza del hecho, éstos no sean conocidos por el imputado u otras personas con él relacionadas, sin perjuicio del derecho de defensa. Para asegurar su testimonio y proteger su vida, podrán utilizarse los medios tecnológicos disponibles como la video conferencia o cualquier otro medio similar que haga efectiva la protección acordada, tanto cuando se haga uso del anticipo jurisdiccional de prueba como en juicio, en los términos y según el procedimiento que se regula en los artículos 204 y 204 bis.

- c) Las personas menores de edad víctimas, las mujeres víctimas de abuso sexual o de violencia y las víctimas de hechos violentos, tendrán derecho a contar con medidas de asistencia y apoyo por parte del personal designado al efecto, tanto en el Poder Judicial como en el Ministerio de Seguridad y otras instituciones, a fin de reducir la revictimización con motivo de su intervención en el proceso y facilitar su participación en las distintas diligencias judiciales como pericias o audiencias.
- d) Las personas menores de edad víctimas tendrán derecho a que se considere su interés superior a la hora de practicar cualquier diligencia o pericia y especialmente a la hora de recibir su testimonio, para lo cual el Ministerio Público, el juez o Tribunal de juicio que conozca de la causa

adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba su testimonio en las condiciones especiales que se requieran. Podrá solicitarse en caso necesario un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado y resguardando siempre el derecho de defensa, tal y como lo regulan los artículos 212, 221 y 351.

- e) La víctima tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el Despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el Tribunal de Juicio que conozca de la causa adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sea sometida a múltiples citaciones o comparencias, sino que deberán cuando ello sea posible, programarse las audiencias para que se rinda el testimonio a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia que aquí se concede.

3) Derechos procesales:

- a) La víctima tiene derecho a denunciar por sí, por un tercero a quien haya autorizado o por mandatario los hechos cometidos en su perjuicio.

- b) La víctima directamente ofendida por el hecho tiene el derecho de ser escuchada en juicio, aún si el Ministerio Público no la ofreciera como testigo. En todas las gestiones que este Código autoriza realizar a la víctima, prevalecerá su derecho a ser oída. No podrá alegarse la ausencia de formalidades de interposición como causa para no resolver sus peticiones y tendrá derecho a que se le prevenga la corrección de los defectos en los términos del artículo 15.
- c) A apelar el sobreseimiento definitivo en las etapas preparatoria, intermedia y de juicio, así como la desestimación;
- d) Cuando el Ministerio Público le comunique su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria o el cese o modificación de las medidas cautelares adoptadas por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física y la víctima no esté conforme, tendrá el derecho a recurrir de tales decisiones, en los términos que establece el artículo 426.
- e) A ser convocada a la audiencia preliminar en todos los casos, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio en que pueda ser localizada y a que se considere su criterio cuando se conozca de la aplicación del procedimiento abreviado, la suspensión del proceso a prueba, la conciliación o la aplicación de un criterio de oportunidad, en los términos y alcances que define este Código. En cualquier caso en que se encuentre presente se le concederá la palabra.
- f) A ejercer la acción civil resarcitoria en los términos y alcances que define este Código; a plantear la querrela en los delitos de acción privada, a revocar la instancia en los delitos de acción pública dependiente de

instancia privada, a solicitar la conversión de la acción pública en privada, a desistir de sus querellas o acciones, todo en los términos y alcances que define este Código.

- g) A que el Ministerio Público le comunique su decisión de acusar, solicitar el sobreseimiento o la aplicación de un criterio de oportunidad a fin de que, en los términos que regula este Código, decida si formula querella y se constituye en querellante o si formula la acción civil resarcitoria.
- h) Cuando se solicite la prisión preventiva por la existencia de riesgos o amenazas a la vida o integridad física de la víctima o de sus familiares, tendrá derecho a ser escuchada por el juez al resolver de la solicitud que le formule el Ministerio Público, siempre y cuando haya señalado un domicilio, lugar o medio para ser localizada. Podrá hacer su manifestación por escrito para ser presentada por el Fiscal junto a la solicitud de prisión, sin perjuicio de que el juez decida escucharla. Para tales efectos el fiscal a cargo del caso podrá requerir información a la Oficina de Atención a la Víctima del delito del Ministerio Público con el objeto de fundamentar su solicitud, en los términos que se regulan en el párrafo final del artículo 239.
- i) A acudir ante el juez de la etapa preparatoria a señalar los errores, omisiones o retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio, en los términos que establece el último párrafo del artículo 298. Asimismo, podrá objetar el archivo fiscal en los términos que regula el numeral 298 citado.
- j) A que le sean devueltos a la brevedad posible, aún en carácter de depósito provisional, todos aquellos bienes o valores de su propiedad que hayan

sido incautados o recuperados por las autoridades con el propósito de ser utilizados como evidencia.

Artículo 204.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El testigo no estará en la obligación de declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal. Para los efectos de cumplir con esta obligación, el testigo tendrá derecho a licencia con goce de salario por parte de su patrono, público o privado, cuando tenga que asistir a diligencias judiciales, pericias o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el Despacho que conoce de la causa o ante quien se realice la diligencia, deberá extender el comprobante respectivo en el que se indique la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite. El Ministerio Público, el juez o el Tribunal de Juicio que conozca la causa adoptarán las medidas que sean necesarias para evitar que el testigo sea sometido a múltiples citaciones o comparecencias, sino que deberán cuando ello sea posible, programarse las audiencias para que se rinda el testimonio a la brevedad posible y no se haga uso abusivo de la licencia que aquí se concede.

Protección extraprocésal: Si con motivo del conocimiento de los hechos que se investigan y de su obligación de testificar, la vida o la integridad física del testigo se encuentran en riesgo, tendrá derecho a requerir y a obtener protección especial. El Ministerio Público, la policía, el juez o Tribunal que conozcan de la causa adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera. La oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público será la encargada de tramitar las solicitudes y de brindar la protección requerida.

Protección procesal: Cuando, por las características del hecho, los datos de identificación del testigo como su nombre, cédula, dirección, trabajo o números telefónicos, no sean conocidas por el imputado o las partes y su efectivo conocimiento represente un riesgo para la vida o integridad física del declarante, el Ministerio Público, la defensa o el querellante, podrán solicitar al juez, durante la fase de investigación, que ordene la reserva de estos datos.

El juez autorizará dicha reserva en resolución debidamente motivada. Una vez acordada, esta información constará en un legajo especial y privado que manejará el juez de la etapa preparatoria e intermedia, según la fase en la que la reserva sea procedente y se haya acordado y en el que constarán los datos correctos para su identificación y localización. Para identificar al testigo protegido dentro del proceso, podrá hacerse uso de seudónimos o nombres ficticios. En dicho legajo se dejará constancia de cualquier dato relevante que pueda afectar el alcance de su testimonio, como limitaciones físicas o problemas de salud y deberá ponerlos en conocimiento de las partes, siempre y cuando ello no ponga en peligro al declarante.

Cuando el riesgo para la vida o integridad física del testigo no pueda evitarse o reducirse con la sola reserva de los datos de identificación y se trate de la investigación de delitos graves o de delincuencia organizada, el Juez o Tribunal que conoce de la causa podrán ordenar, mediante resolución debidamente fundamentada, la reserva de sus características físicas individualizantes, a fin de que durante la etapa de investigación éstas no puedan ser conocidas por las partes. Cuando así se declare, en la misma resolución el juez ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con lo que establece el artículo 293.

La participación del testigo protegido en los actos procesales deberá realizarse adoptando las medidas necesarias para mantener en reserva su identidad y características físicas, cuando así se haya acordado.

Artículo 212.- Testimonios especiales:

Cuando deba recibirse la declaración de menores de edad víctimas o testigos deberá considerarse su interés superior a la hora de su recepción, para lo cual el Ministerio Público, el juez o Tribunal de Juicio que conozca de la causa y según la etapa procesal en la que se encuentre, adoptarán las medidas necesarias para que se reduzcan los trámites y se reciba el testimonio en las condiciones especiales que se requieran, disponiendo su recepción en privado o mediante el uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor con las partes, permitiendo el auxilio de familiares o de los peritos especializados. Podrá requerirse un dictamen al Departamento de Trabajo Social y Psiquiatría y Psicología Forense o de algún otro perito o experto debidamente nombrado sobre

las condiciones en que deba recibirse la declaración. Se resguardará siempre el derecho de defensa. Las mismas reglas se aplicarán cuando haya de recibirse el testimonio de víctimas de abuso sexual o de violencia intrafamiliar.

Artículo 221.- Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales, como las psicológicas y las médico legales, a menores de edad víctimas o a personas agredidas sexualmente o víctimas de agresión o violencia intrafamiliar, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima, cuando ello no afecte la realización del peritaje. Deberá tenerse en cuenta el interés superior en el caso de las personas menores de edad y en todo caso, tratar de reducir o evitar siempre la revictimización. Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo de ella y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima.

El Ministerio Público, la defensa del acusado y el querellante podrán participar de la entrevista psicológica y psiquiátrica, siempre y cuando no se ponga en riesgo la seguridad, la vida o integridad física de la víctima o se afecte el resultado de la prueba. A tales fines, podrá hacerse uso de cámaras especiales para evitar el contacto del menor o la víctima con las partes. En ningún caso esta intervención permitirá a las partes interrumpir el curso de la pericia. Las partes podrán intervenir sólo cuando se les indique y canalizarán sus observaciones a través del

perito respectivo, el que decidirá la forma de evacuarlas. En todo caso dejará constancia de los requerimientos que se le hayan formulado y las anotará en sus conclusiones al rendir la pericia. Para su intervención, las partes podrán auxiliarse de un consultor técnico debidamente autorizado para participar.

Artículo 239.- Prisión preventiva:

El Tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él;
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga), obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará con su actividad delictiva. Cuando la obstaculización se relacione con la existencia de amenazas o riesgo para la seguridad, vida o integridad física del denunciante, la víctima o de los testigos, el juez escuchará a la víctima que pueda ser localizada, o en todo caso, el Ministerio Público, a través del fiscal a cargo del asunto podrá adjuntar a su solicitud una declaración de la víctima en ese sentido o la información necesaria respecto del riesgo existente. Para tales fines el fiscal podrá requerir a la Oficina de Atención de la Víctima un breve informe en el que deberá indicar una valoración del riesgo existente, así como la necesidad de la

medida para garantizar esa protección. El informe podrá sustituirse por una justificación razonada de la existencia del riesgo en los casos urgentes en que no se haya formalizado aún la protección por la Oficina de Atención a la Víctima. En cualquier caso que se pretenda modificar o cesar la medida de prisión adoptada por la existencia de peligro para el denunciante, la víctima o testigo o cualquier otra persona relacionada con el proceso, el juez deberá dar audiencia al Ministerio Público. Se le deberá comunicar lo resuelto a la víctima. La resolución será apelable por el Ministerio Público, el querellante, la víctima y la defensa.

- c) El delito que se le atribuye está reprimido con pena privativa de libertad.

Artículo 248.- Abandono del domicilio.-

El abandono del domicilio como medida precautoria deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la parte ofendida y se mantienen las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre ofendido e imputado, siempre que tal circunstancia la manifieste la parte ofendida ante la autoridad jurisdiccional. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el representante del Patronato Nacional de la Infancia así lo recomiende.

Para levantar la medida precautoria, el imputado deberá rendir caución juratoria de que no reincidirá en los hechos. Antes de levantar la medida se escuchará el criterio de la víctima, si esta puede ser localizada. Si se trata de una víctima que

está siendo objeto de protección, el fiscal a cargo del caso deberá informar sobre la audiencia a la víctima, para lo cual podrá coordinar lo pertinente con la Oficina de Atención a la Víctima

Artículo 282.- Desestimación

Cuando el hecho denunciado no constituya delito o no sea posible proceder, el Ministerio Público solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. La resolución que admite la desestimación se comunicará a la víctima de domicilio conocido y será apelable por ésta, el querellante, el actor civil y el Ministerio Público.

Artículo 285.- Función

La policía judicial, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores; a identificar y aprehender presuntivamente a los presuntos culpables y reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes personales necesarios para basar la acusación o determinar el sobreseimiento.

Asimismo, cuando con motivo de las investigaciones determine la existencia de un riesgo para la vida o seguridad de la víctima o un testigo, adoptará las medidas

urgentes necesarias para garantizar su protección y reserva de su identidad mientras informa del hecho al Ministerio Público o al juez competente.

Si el delito es de acción privada, sólo deberá proceder cuando reciba orden del Tribunal; pero si es de instancia privada, actuará por denuncia de la persona autorizada para instar.

Inciso f) del Artículo 286:

La policía judicial tiene las siguientes atribuciones:

[...]

f) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad. Cuando con motivo de las investigaciones determine la existencia de un riesgo para la vida o seguridad de la víctima o un testigo, adoptará las medidas urgentes necesarias para garantizar su protección y reserva de su identidad mientras informa del hecho al Ministerio Público o al juez competente. En estos casos no podrá consignar en el informe los datos que permitan identificar y localizar a la víctima o al testigo, sin perjuicio de lo que resuelva el juez competente.

Artículo 293.- Anticipo jurisdiccional de prueba.

Cuando sea necesaria la práctica de un acto definitivo e irreproducible, que afecte derechos fundamentales, o deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá recibirse durante el juicio o, cuando por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce, el Ministerio Público o cualquiera

de las partes podrá requerir al juez que la realice o reciba. Cuando se trate de un testigo o víctima cuya seguridad, vida o integridad física corran riesgo con motivo de su participación en el proceso y se presuma razonablemente que su declaración en juicio no será posible pues no se reducirá el riesgo o éste podría aumentar, el Ministerio Público, el querellante o la defensa solicitarán al juez que ordene la recepción anticipada de su testimonio. En todos los casos en que se haya acordado la reserva de las características físicas del declarante, por la existencia de un riesgo para su vida o integridad física, se procederá a recibir su testimonio en forma anticipada.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con todas las facultades y obligaciones previstas por este Código.

Para la recepción del anticipo jurisdiccional de prueba, podrán utilizarse los medios tecnológicos de que se disponga, como la videoconferencia, las grabaciones, circuitos cerrados de televisión, filmaciones o cualquier otro medio, a fin de garantizar la pureza del acto y la vigencia de los principios de inmediación y oralidad propios del juicio, así como el derecho de defensa. Cuando la identidad del testigo o víctima se encuentre protegida, se recibirá el anticipo manteniendo reserva de sus datos de identificación y con el auxilio de los medios tecnológicos disponibles o de cámaras especiales que permitan mantener ocultas, o disimuladas sus características físicas, según el alcance de la protección acordada por el juez.

La resolución que acoja o rechace el anticipo será apelable por la defensa, el Ministerio Público y el querellante.

El rechazo de una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba no impedirá su replanteamiento si nuevas circunstancias o elementos de prueba así lo señalen.

Artículo 298.- Archivo fiscal

Si no se ha podido individualizar al imputado, el Ministerio Público podrá disponer por sí mismo, fundadamente, el archivo de las actuaciones. La decisión se comunicará a la víctima de domicilio conocido, quien podrá objetar el archivo ante el tribunal del procedimiento preparatorio e indicará las pruebas que permitan individualizar al imputado. Si el juez admite la objeción ordenará que prosiga la investigación.

El archivo fiscal no impide que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar al imputado.

La víctima también podrá objetar ante el Tribunal del procedimiento preparatorio los errores, omisiones o retrasos que estime han ocurrido en la investigación de los hechos en su perjuicio. El juez dará audiencia al Ministerio Público y a la defensa por el término de cinco días y resolverá lo que corresponda. Si la protesta se relaciona con la no evacuación de una prueba, el juez dispondrá lo pertinente, según el procedimiento regulado en el artículo 292. La víctima podrá apelar la decisión.

Artículo 300.- Intervención de la víctima

Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido para que esta manifieste si pretende constituirse en

querellante; en este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes. La querrela deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Recibida la querrela, el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud.

Artículo 304.- Ofrecimiento de prueba para el juicio.

Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, profesión y domicilio. Se presentarán también los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, para que el tribunal los requiera. Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

En esta misma oportunidad el Ministerio Público o el querellante solicitarán al juez que adopte las medidas necesarias para la protección procesal del testigo o víctima según el caso, o bien que se continúe con la protección ya acordada, hasta la fase de juicio. En caso de que se trate de la primera solicitud de protección se acompañará el informe al que hace mención el artículo 204 bis y en la audiencia preliminar se escuchará a las partes sobre el tema. La decisión se adoptará y se mantendrá en legajo separado.

El fiscal a cargo del caso será el encargado de citar al testigo o víctima objeto de protección procesal, para lo cual podrá coordinar lo pertinente con la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público.

Artículo 318.- Desarrollo de la audiencia

A la audiencia deberán asistir obligatoriamente el fiscal y el defensor, pero si este último no se presenta será sustituido por un defensor público. En su caso, el querellante y el actor civil también deben concurrir, pero su inasistencia no suspende el acto. El imputado y los demandados civiles también pueden intervenir.

La víctima de domicilio conocido deberá ser convocada para que participe en la audiencia, aunque su incomparecencia no suspenderá la diligencia. Cuando se trate de una víctima que está siendo objeto de protección, la convocatoria a la audiencia deberá comunicarse a la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público. El tribunal intentará que las partes se concilien, cuando esta solución sea procedente. Si esta no se produce o no procede, continuará la audiencia preliminar.

Se otorgará la palabra por su orden al querellante, al representante del Ministerio Público, al actor civil, al defensor y al representante del demandado civil. El fiscal y el querellante resumirán los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten sus peticiones; el actor civil, la defensa y las otras partes manifestarán lo que estimen pertinente en defensa de sus intereses. En el curso de la audiencia, el imputado podrá rendir su declaración, conforme a las disposiciones previstas en este Código. Cuando la víctima se encuentre presente, se le concederá la palabra.

Cuando el tribunal lo considere estrictamente necesario para su resolución, dispondrá la producción de prueba, salvo que esta deba ser recibida en el juicio oral.

El tribunal evitará que, en la audiencia, se discutan cuestiones que son propias del juicio oral.

Artículo 319.- Resolución

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación o la querrela, con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente desestimar la causa o sobreseer al imputado.

También podrá examinar, conforme al procedimiento establecido, si corresponde aplicar un criterio de oportunidad, el procedimiento abreviado, suspender el procedimiento a prueba o autorizar la aplicación de las reglas para asuntos de tramitación compleja.

Resolverá las excepciones planteadas, ordenará los anticipos de prueba que correspondan y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio.

Si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

A su vez, se pronunciará sobre las solicitudes de protección de víctimas o testigos, o sobre el mantenimiento, modificación o cese de las medidas ya acordadas.

Artículo 324.- Preparación del juicio

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de cinco días ni después de un mes.

Cuando se haya dispuesto la celebración del debate en dos fases, el tribunal fijará la fecha para la primera. Al pronunciarse sobre la culpabilidad, deberá fijar, si es necesario, la fecha para la segunda audiencia, la que deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, con uno o tres jueces según corresponda.

El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la fuerza pública si es necesario.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el Tribunal adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección, para

lo cual podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que se pueda resolver sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del artículo 334.

Artículo 330.- Publicidad

El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá resolver por auto fundado y aun de oficio, que se realice total o parcialmente en forma privada, cuando:

- a) Se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes.
- b) Afecte gravemente la seguridad del Estado o los intereses de la justicia.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Esté previsto en una norma específica.
- e) Se reciba declaración a una persona menor de edad y el tribunal estime inconveniente la publicidad, en atención a su interés superior.
- f) Se reciba la declaración de alguna persona y el tribunal considere inconveniente la publicidad. Para ello tomará en cuenta la existencia de una relación de confianza, matrimonio, unión de hecho o cercanía entre el declarante, víctima o testigo y el acusado.
- g) Se reciba el testimonio de víctimas o testigos protegidos procesalmente.

Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público y quien presida la audiencia relatará brevemente lo sucedido, si así lo dispone el tribunal. El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron. De lo ocurrido se dejará constancia en el acta del debate.

Artículo 331.- Participación de los medios de comunicación

Para informar al público lo que suceda en la sala de debates, las empresas de radiodifusión, televisión o prensa podrán instalar en la sala de debates aparatos de grabación, fotografía, radiofonía, filmación u otros. El tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejercerán esas facultades. Podrá, sin embargo, por resolución fundada, prohibir esa instalación cuando perjudique el desarrollo del debate o afecte alguno de los intereses señalados en el artículo anterior.

No podrán instalarse estos aparatos ni realizarse filmación o grabación alguna, cuando se trate de hechos cometidos en perjuicio de personas menores de edad. De la misma forma, tampoco podrán utilizarse en la audiencia cuando se trate de la recepción del testimonio de testigos o víctimas que estén siendo protegidas por la existencia de riesgos a su vida o integridad física o la de sus familiares. En tales casos la audiencia para la recepción de tales testimonios se declarará privada.

Si el imputado, la víctima o alguna persona que deba rendir declaración solicitan expresamente que aquellas empresas no graben ni su voz ni su imagen, el tribunal hará respetar sus derechos

Artículo 334.- Excepciones a la oralidad.

Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- a) Las pruebas que se hayan recibido conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible. Se incorporará el anticipo que se haya hecho por la existencia de un riesgo para la vida o integridad física de la víctima o el testigo, si ese riesgo no ha disminuido o ha aumentado con motivo de la celebración del juicio y no existan condiciones para garantizar la recepción del testimonio en debate.
- b) La denuncia, la prueba documental y los peritajes, los informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro, inspección, secuestro, requisa, realizadas conforme a lo previsto por este Código.
- c) Las declaraciones prestadas por coimputados rebeldes o absueltos.
- d) Las actas de las pruebas que se ordene recibir durante el juicio, fuera de la sala de audiencias.
- e) Cualquier otro elemento de prueba que se incorpore por lectura al juicio, no tendrá valor alguno, salvo que las partes y el tribunal manifiesten expresamente su consentimiento.

Artículo 340.- Sobreseimiento en la etapa de juicio.

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal podrá dictar el sobreseimiento definitivo.

El Ministerio Público, la víctima, el querellante y el actor civil podrán interponer recurso de casación contra lo resuelto.

Artículo 351.- Testigos

Seguidamente, quien preside llamará a los testigos; comenzará por los que haya ofrecido el Ministerio Público; continuará con los propuestos por el querellante y las partes civiles y concluirá con los del imputado. Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. Después de hacerlo, quien preside podrá ordenar que continúen incomunicados en la antesala, que presencien la audiencia o se retiren. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo; pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Para la recepción del testimonio de personas menores de edad, el Tribunal tomará las medidas necesarias en atención a su interés superior y en aras de evitar o reducir la revictimización. Podrá auxiliarse de peritos o de expertos en el tema que acompañen al menor en su relato o lo auxilien en caso necesario. Para garantizar los derechos del menor, el Tribunal podrá disponer que se reciba su testimonio en una sala especial, o con el uso de cámaras especiales o los medios tecnológicos disponibles, que faciliten a la persona menor de edad el relato sin el contacto con las partes, cuando ello sea recomendado.

De igual forma, para la recepción del testimonio de una víctima o testigo protegido, el Tribunal dispondrá que se haga en las condiciones y por los medios tecnológicos que garanticen la protección acordada, en especial cuando sea necesario mantener reserva de las características físicas individualizantes del declarante, como su rostro o su voz, garantizando siempre el interrogatorio de las partes.

Artículo 413.- Audiencia inicial

Admitida la revisión, el tribunal dará audiencia por diez días al Ministerio Público y a los que hayan intervenido en el proceso principal. Se comunicará a la víctima que pueda ser localizada la existencia del procedimiento. Les prevendrá que deben señalar el lugar o la forma para notificaciones y que ofrezcan la prueba que estimen pertinente.

Artículo 426.- Instancia al Ministerio Público

La víctima o cualquier damnificado por el hecho, cuando no estén constituidos como parte, podrán presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes. El Ministerio Público deberá comunicarle a la víctima que pueda ser localizada, dentro del término para recurrir, su decisión de no impugnar la sentencia absolutoria o el cese o modificación de la medida cautelar adoptada por el peligro de obstaculización. Le explicará por escrito y en forma motivada, la razón de su proceder.

Si la víctima no está conforme y aún no ha vencido el plazo para recurrir, podrá interponer el recurso que corresponda.”

ARTÍCULO 3.- Adición al Código Procesal Penal

Adiciónese un artículo 204 bis al Código Procesal Penal cuyo texto dirá:

“Artículo 204 bis.- Medidas de protección.

1) Procedimiento:

Para lograr la protección a que se refiere el artículo 204, el Ministerio Público, el querellante o la defensa, solicitarán las medidas de reserva de identidad o protección de las características físicas individualizantes del testigo al juez de la etapa preparatoria o intermedia, según la fase en que el riesgo se presente. La solicitud se acompañará de los elementos de prueba en que se sustenta la existencia del riesgo y su importancia, así como la necesidad de la protección. Podrán requerir al efecto un informe breve de la Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público en el que se documente el tipo de riesgo y la necesidad de la protección.

El juez convocará al Ministerio Público, al querellante y a la defensa a una audiencia oral en la que se expondrán la petición y las objeciones que se tengan, concluida la cual el juez deberá resolver de inmediato, pudiendo diferir la resolución hasta por cuarenta y ocho horas a fin de requerir los informes y datos que estime necesarios para resolver. No podrá revelarse la identidad ni los datos personales de aquél cuya protección se solicite mientras se realiza este trámite.

En casos urgentes podrá disponerse la reserva de los datos del testigo con carácter provisional y por un período no mayor a las setenta y dos horas, plazo dentro del cual se convocará a la audiencia y se resolverá lo pertinente. Para valorar la protección se tomará en cuenta la importancia y entidad del riesgo y la

relevancia del testimonio para el descubrimiento de la verdad en el hecho investigado.

2) Contenido de la resolución:

La resolución que acuerde la protección procesal del testigo, deberá estar debidamente fundamentada y contendrá la naturaleza e importancia del riesgo, el tipo de protección y su alcance, los fundamentos de la decisión y la duración de la medida.

En los casos en que se acuerda la reserva de identidad, el juez deberá consignar un breve resumen del conocimiento de los hechos que tenga el testigo, para posibilitar el derecho de defensa de las partes. Todo el trámite se realizará en un legajo separado y cuya custodia corresponderá al juez o Tribunal que conozca de la causa. Si se concede además la reserva de las características físicas individualizantes, en la misma resolución se ordenará la realización del anticipo jurisdiccional de este testimonio, convocando a las partes para su realización, en los términos que señala el artículo 293.

Las medidas de protección acordadas podrán prolongarse por el tiempo necesario en atención al tipo de riesgo, con excepción de la etapa de juicio. En ningún caso la protección del testigo o impedirá su interrogatorio, que podrá realizarse mediante la utilización de los medios tecnológicos señalados y que permitan mantener ocultas o disimuladas las características físicas del declarante cuando ello se haya dispuesto al acordar la protección.

3) Recursos:

La decisión que acuerda o deniega la protección será apelable por el Ministerio Público, el querellante, la víctima y la defensa. La apelación no suspenderá las medidas acordadas. Una vez firme la decisión, las partes estarán obligadas a respetar la reserva dispuesta, sin perjuicio de reiterar su reclamo en sede de juicio. Si el Tribunal de Apelaciones rechaza la protección o la reduce, el juez deberá poner en conocimiento de la defensa los datos cuya protección no fue autorizada.

Si se deniega la protección de las características físicas individualizantes y se mantiene la reserva de su identidad, el testigo comparecerá hasta el debate, salvo que se estime indispensable su presencia en alguna diligencia o acto procesal de la etapa de investigación, en cuyo caso deberán adoptarse las medidas necesarias para respetar la reserva concedida.

4) Levantamiento de las medidas:

Cuando una parte estime absolutamente necesario para el adecuado ejercicio del derecho de defensa, conocer la identidad del testigo o víctima, solicitará al juez o al Tribunal que conozca de la causa que se levanten las medidas acordadas. De la petición, se dará audiencia por veinticuatro horas a las partes. Contra lo resuelto cabrá el recurso de apelación.

El juez o Tribunal podrán de oficio o a solicitud de parte disponer el levantamiento de las medidas, previa audiencia por veinticuatro horas a las partes, si nuevos elementos de prueba evidencian que la protección procesal no es necesaria, por

demostrarse que las partes conocen la identidad del testigo, sin perjuicio de la protección extraprocésal que pueda darse.””

ARTÍCULO 4.- Adición al Código de Trabajo

Adiciónese un inciso l) al artículo 69 el Código de Trabajo

“Artículo 69.-

Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus Leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los patronos:

[...]

l) Conceder a los trabajadores el tiempo necesario, previa comprobación por el trabajador de la citación judicial, para que comparezca a declarar como testigo o a participar en cualquier diligencia judicial dentro de un proceso penal.”

TITULO II DELINCUENCIA ORGANIZADA

Capítulo I Disposiciones generales

ARTICULO 5.- Interpretación y aplicación.

Lo dispuesto en el presente título, se aplicará a los casos de delitos delincuencia organizada. En todo lo no regulado por esta ley se aplicarán el Código Penal, Ley N° 4573, el Código Procesal Penal, Ley N° 7594, y leyes afines.

Se entiende por delincuencia organizada, grupo delictivo organizado, crimen organizado, organización delictiva u organización criminal: toda asociación estructurada de tres o más personas, de carácter permanente o por cierto tiempo, con la finalidad de cometer concertadamente uno o varios delitos graves

ARTICULO 6.- Delito grave

Para todo el sistema penal, delito grave es el que pueda ser sancionado con prisión de cuatro años. Se equiparan a delito grave, con independencia de la cantidad de personas vinculadas al delito o a los delitos y de las penas con que se castiguen:

- a) La muerte, lesiones o amenazas cometidas contra uno de los miembros de los Supremos Poderes costarricenses o de otro país, de diplomáticos acreditados en Costa Rica, o la oferta a ellos de beneficios indebidos.
- b) La muerte, lesiones, amenazas u oferta de beneficios indebidos a víctimas, testigos, peritos, jueces, fiscales, policías, funcionarios de la Contraloría

General de la República, de la Procuraduría General de la República, o comunicadores.

- c) Tráfico ilícito internacional de armas, de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, precursores químicos y delitos conexos.
- d) Tráfico ilícito de personas, trata de personas, tráfico de menores para adopción y el tráfico de órganos.
- e) Delitos de carácter internacional.
- f) Explotación sexual en todas sus manifestaciones.
- g) Legitimación de capitales.
- h) Secuestro o toma de rehenes.
- i) Tortura.
- j) Terrorismo o financiamiento al terrorismo.

ARTÍCULO 7.- Declaratoria de procedimiento especial.

Desde un primer momento o después de constatarse durante el curso del proceso penal, que los hechos investigados califican como delincuencia organizada de acuerdo a las normas internacionales vigentes en Costa Rica y a la presente Ley, el fiscal solicitará al tribunal ante el cual esté actuando que así lo declare. El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación de la tramitación compleja.

El tribunal resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público. La resolución que favorezca la solicitud del Ministerio Público

tendrá carácter declarativo. El tribunal adecuará los plazos, para lo cual podrá modificar las resoluciones que estime necesario.

Declarado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, para la duración de la investigación preparatoria se duplicarán.

ARTÍCULO 8.- Plataforma de Información Policial

Todos los cuerpos policiales del país estarán vinculados a la Plataforma de Información Policial, a cargo de la dirección general del Organismo de Investigación Judicial, a través de la cual compartirán la información de sus registros, bases de datos, expedientes electrónicos, redes internacionales e inteligencia policial, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en las investigaciones tanto preventivas como represivas de cualquier delito, así como de evitar la duplicidad del trabajo. Toda organización policial internacional a la que se afilie Costa Rica tendrá su sede en la Plataforma de Información Policial.

Salvo en los casos en que se requiera orden del juez para accederlos, todos los registros, bases de datos, expedientes de los órganos y entidades estatales, instituciones autónomas y corporaciones municipales, podrán ser accedidos por la Plataforma de Información Policial, sin necesidad de orden judicial.

Cuando el acceso a datos solamente pueda realizarse con la orden del juez, únicamente podrán imponerse de ellos los policías o investigadores previamente designados, los fiscales a cargo del caso y los jueces a quienes corresponda dictar algún auto o sentencia de ese caso; cuando la misma información se requiera en otro proceso, no podrá conocerse o compartirse sin la autorización

previa de la autoridad judicial. Quienes conozcan esos datos legalmente, deberán guardar secreto de los mismos y solamente podrán referirlos en declaraciones, informes o actuaciones necesarias e indispensables del proceso.

El director general del Organismo de Investigación Judicial determinará los niveles de acceso a la información por parte de las distintas agencias policiales.

ARTÍCULO 9.- Centro Judicial de Comunicaciones

El Poder Judicial tendrá a su cargo el Centro Judicial de las Comunicaciones, con el personal necesario para operar veinticuatro horas al día todos los días. Esta dependencia realizará la intervención de comunicaciones ordenadas por los jueces de todo el país, cuando para ello sea posible utilizar la tecnología de que disponga.

Cada año el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada informará a los Ministros de la Presidencia, de Justicia, de Seguridad y Gobernación, así como al Fiscal General de la República y al Director General del Organismo de Investigación Judicial, acerca de la eficiencia y eficacia del Centro Judicial de Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización.

Cualquier empresa pública o privada que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro, según los requerimientos de este. El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia una sanción que podría incluir el cierre definitivo de operaciones de la empresa privada, según lo dispongan las leyes, los reglamentos y las condiciones de la concesión.

Capítulo II La acción penal

ARTÍCULO 10.- Acción pública

La acción penal para perseguir los delitos cometidos por las organizaciones criminales, según lo dispuesto en esta Ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

ARTÍCULO 11.- Prescripción de la acción penal

El término de prescripción de la acción penal en casos de delincuencia organizada será de diez años y no podrá reducirse por ningún motivo.

ARTÍCULO 12.- Interrupción del término de prescripción de la acción penal

El plazo de prescripción establecido en el artículo anterior se interrumpen:

- a) Cuando el Ministerio Público inicie la investigación.
- b) Con la declaratoria judicial establecida en el artículo 4 de esta Ley.
- c) Cuando se haga la primera imputación formal de los hechos al encausado.
- d) Con la presentación de la querrela o de la acción civil resarcitoria.
- e) Con la presentación de la acusación ante el tribunal de la etapa intermedia.
- f) Con el dictado de la primera resolución convocando a audiencia preliminar, aunque no esté firme.
- g) Con el dictado del auto de apertura a juicio, aunque no esté firme.

- h) Con cualquier resolución que convoque a juicio oral y público.
- i) Con el dictado de sentencia, aunque no se encuentre firme.
- j) Por la obstaculización del desarrollo normal del proceso debido a causas atribuibles a la defensa, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- k) Por el aplazamiento en la iniciación del debate o por su suspensión por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de estos.

La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas ineficaces o nulas posteriormente.

ARTÍCULO 13.- Suspensión del término de prescripción de la acción penal

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida.
- b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.
- c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.
- d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición o de asistencias policiales, de asistencias judiciales o de cartas rogatorias.

- e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad, mientras dure esa suspensión.
- f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

ARTÍCULO 14.- Plazo

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 257 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, el plazo originario de la prisión preventiva será de hasta veinticuatro meses.

ARTÍCULO 15.- Prórroga

A pedido del Ministerio Público, del querellante o del actor civil, el plazo previsto en el artículo anterior podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por doce meses más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por doce meses más.

Vencidos esos plazos, con la finalidad de asegurar la realización de un acto particular o del debate, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia, el tribunal podrá disponer la conducción del imputado por la fuerza pública y la prisión preventiva; podrá incluso variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Capítulo III Actividad probatoria

ARTÍCULO 16.- Intervención de comunicaciones

En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio. El procedimiento para la intervención será el establecido por la Ley de registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, Ley N.º 7425. El tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses.

ARTÍCULO 17.- Levantamiento del secreto bancario

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de personas físicas o jurídicas, vinculados a la investigación. La orden será emitida por el juez a requerimiento del Ministerio Público.

Si, con ocasión de hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación de parte del Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas, toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero, tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, valores y dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente; y finalizan cuando se notifique oficialmente la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

Estas acciones no acarrearán, a las entidades o a los funcionarios que las realicen, responsabilidades administrativas, civiles, penales ni de ninguna otra índole.

ARTÍCULO 18.- Anticipo jurisdiccional de prueba

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, sobre el anticipo jurisdiccional de prueba, en los casos de delincuencia organizada procederá la prueba anticipada siempre que exista indicio suficiente para estimar que existe peligro para la vida, la integridad física o el patrimonio de alguna persona, o de allegados a esta, que vaya a suministrar información comprometedora de la responsabilidad de los sospechosos, de los imputados o de la organización delictiva.

**Capítulo IV
Del patrimonio privado**

ARTÍCULO 19.- Causa del patrimonio

Los funcionarios públicos a instancia de la Contraloría General de la República deberán dar cuenta de las causas generadoras de su patrimonio, especialmente de los incrementos emergentes que en ellos se constate; el mismo deber asistirá a las personas privadas, tanto físicas como jurídicas, cuando el Ministerio de Hacienda requiera las causas y fuentes de su patrimonio en general o de los incrementos emergentes que en ellos se detecte.

ARTÍCULO 20.- Sanción administrativa

La persona física o jurídica que no pueda justificar su patrimonio o los incrementos emergentes en él detectados, previo procedimiento administrativo tributario que le otorgue oportunidad de defensa y en general un trámite apegado al debido proceso, será condenada administrativamente a la pérdida total o parcial

del patrimonio emergente, a pagar o reajustar los tributos y las multas que resulten del incremento de las bases impositivas que se hubieren visto afectadas por el incremento patrimonial emergente. También deberá cancelarse las costas de la investigación administrativa.

Para efectos de fijación tributaria resultará irrelevante la causa ilícita del patrimonio o del incremento emergente.

Capítulo V Decomiso y comiso

ARTÍCULO 21.- Autorización para inversiones

El Instituto podrá realizar inversiones de los dineros comisados bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos estatales, que permitan maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses generados podrán ser reinvertidos en iguales condiciones.

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores o el producto de bienes subastados, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar:

- a) Treinta por ciento (30%) para el Organismo de Investigación Judicial, para la atención, mantenimiento y actualización de la Plataforma de Información Policial, así como para la investigación de delitos y protección de personas.
- b) Veinte por ciento (20%) para el Instituto Costarricense sobre Drogas, para gastos de aseguramiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados.

- c) Veinte por ciento (20%) al Ministerio de Seguridad Pública y de Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren y la protección de personas de acuerdo a esta Ley.
- d) Diez por ciento (10%) para el Poder Judicial, para el mantenimiento y actualización del Centro Judicial de las Comunicaciones.
- e) Diez por ciento (10%) para el Ministerio de Justicia para cubrir las necesidades de la policía penitenciaria.
- f) Diez por ciento (10%) para el Ministerio Público, para la Oficina de Atención a la Víctima de Delito.

ARTÍCULO 22.- Decomiso

Todos los bienes muebles e inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos, valores, dinero y demás objetos utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas con estos hechos.

A partir del momento de la designación de depositario judicial y durante el período en que se mantengan en esa condición procesal, los bienes de conformidad con la presente Ley están exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, tasas, cargas y cualquiera otra forma de contribución.

ARTÍCULO 23.- Depósito judicial

De ordenarse las medidas mencionadas en esta Ley, deberá procederse al depósito judicial de los bienes en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas. Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines propios de esta Ley.

ARTÍCULO 24.- Administración de bienes decomisados

Siempre que no exista norma especial en contrario, la autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes que el Instituto Costarricense sobre Drogas mantenga en el Sistema Bancario Nacional, y de inmediato remitirá copia del depósito efectuado. El Instituto podrá realizar inversiones de esos dineros bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos estatales, que permitan maximizar los rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses o rendimientos generados podrán ser reinvertidos en iguales condiciones.

Salvo lo dispuesto en la Ley de Psicotrópicos, Drogas de Uso no Autorizado o la Ley de Migración, las ganancias producidas por las inversiones descritas deberán destinarse de la siguiente manera:

- a) Treinta por ciento (30%) para el Organismo de Investigación Judicial, para la atención, mantenimiento y actualización de la Plataforma de Información Policial, así como para la investigación de delitos y protección de personas.
- b) Veinte por ciento (20%) para el Instituto Costarricense sobre Drogas, para gastos de aseguramiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados.
- c) Veinte por ciento (20%) al Ministerio de Seguridad Pública y de Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren y la protección de personas de acuerdo con esta Ley.
- d) Diez por ciento (10%) para el Poder Judicial, para el mantenimiento y actualización del Centro Judicial de las Comunicaciones.
- e) Diez por ciento (10%) para el Ministerio de Justicia para cubrir las necesidades de la policía penitenciaria.
- f) Diez por ciento (10%) para el Ministerio Público, para la Oficina de Atención a la Víctima de Delito.

ARTÍCULO 25.- Bienes percederos

Los bienes percederos podrán ser vendidos por el Instituto Costarricense sobre Drogas, antes de dictarse sentencia definitiva en los respectivos procesos

penales, de acuerdo con el reglamento de la institución; para ello, deberá contarse con el peritaje respectivo. Los montos obtenidos serán destinados conforme indica el artículo anterior.

ARTÍCULO 26.- Pérdida de bienes no reclamados

Tres meses después del sobreseimiento definitivo, de la desestimación, del archivo o de la sentencia firme, sin que haya reclamo sobre los bienes utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, caducará cualquier interés o derecho y el Instituto Costarricense sobre Drogas dispondrá de esos bienes.

ARTÍCULO 27.- Distribución

Con excepción de lo dispuesto en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas de psicotrópicos, o en la Ley de Migración, en punto a la distribución de los bienes caídos en comiso, o del producto de estos, los bienes que pasen a ser patrimonio del Instituto Costarricense sobre Drogas serán destinados íntegramente a la lucha contra el crimen. Serán administrados y distribuidos por el Instituto Costarricense sobre Drogas o por la Dirección General de Migración, según corresponda.

Los bienes que pasen a patrimonio del Instituto Costarricense sobre Drogas o el producto de estos, serán distribuidos de la siguiente forma:

- a) Treinta por ciento (30%) para el Organismo de Investigación Judicial, para la atención, mantenimiento y actualización de la Plataforma de

Información Policial, así como para la investigación de delitos y protección de personas.

- b) Veinte por ciento (20%) para el Instituto Costarricense sobre Drogas, para gastos de aseguramiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados.
- c) Veinte por ciento (20%) al Ministerio de Seguridad Pública y de Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren y la protección de personas.
- d) Diez por ciento (10%) para el Poder Judicial, para el mantenimiento y actualización del Centro Judicial de las Comunicaciones.
- e) Diez por ciento (10%) para el Ministerio de Justicia para cubrir las necesidades de la policía penitenciaria.
- f) Diez por ciento (10%) para el Ministerio Público, para la Oficina de Atención a la Víctima de Delito.

ARTÍCULO 28.- Cesión de fondos

Los jefes del Organismo de Investigación Judicial y del Ministerio de Seguridad Pública y de Gobernación, podrán ceder total o parcialmente el porcentaje asignado a las dependencias bajo su cargo, a favor de alguna de las enumeradas en este artículo; el fiscal general de la República podrá ejercer esta facultad previa consulta al Consejo Fiscal. La entidad que reciba una cesión no podrá cambiar el destino específico en que debe invertir los fondos.

Capítulo VI Disposiciones finales

ARTÍCULO 29.- Operación de la Plataforma de Información Policial y del Centro de Intervención de las Comunicaciones

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Consejo Superior del Poder Judicial, el Instituto Costarricense sobre Drogas y el Instituto Costarricense de Electricidad, coordinarán lo necesario para la apertura definitiva del Centro de Intervención de las Comunicaciones y de la Plataforma de Información Policial.

ARTÍCULO 30.- Adiciones

1) Agréganse los incisos e) y f) al artículo 240 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, en los siguientes términos:

“Artículo 240.-

[...]

e) Que se vincule a los hechos investigados una organización criminal de carácter internacional; o que los delitos o la organización sean investigados en otro país; o que los hechos se hubieran cometido utilizando los puertos, aeropuertos o fronteras, o que se hubieran burlado los puestos oficiales de control internacional.

f) Que se vincule a los hechos investigados o al imputado, una organización criminal.”

2) Agrégase un artículo 195 bis al Código Penal, Ley N.º 4573, el que dirá de la siguiente manera:

“Coacción o amenaza calificadas

Artículo 195 bis.-

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien amenace o coaccione, por cualquier medio, a un comunicador, víctima o testigo por haber denunciado hechos o personas vinculados al crimen organizado, o testificar en su contra dentro de una investigación o proceso penal.”

ARTÍCULO 31.- Reforma

Refórmanse el artículo 1º de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, Ley N.º 7786, para que en lo sucesivo se lean así:

“Artículo 1º.-

La presente Ley regula la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencia física o psíquica, incluidos en la Convención Única sobre Estupefacientes de las Naciones Unidas, del 30 de mayo de 1961, aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 4544, del 18 de marzo de 1970, enmendada a la vez por el Protocolo de Modificación de la Convención Única sobre Estupefacientes, Ley N.º 5168, del 8 de enero de 1973; así como en el Convenio de Viena sobre Sustancias Psicotrópicas, del 21 de febrero de 1971, aprobado por Costa Rica mediante la Ley N.º 4990, del 10 de junio de 1972;

asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 19 de diciembre de 1988 (Convención de 1988), aprobada por Costa Rica mediante la Ley N.º 7198, del 25 de septiembre de 1990.

Además, se regulan las listas de estupefacientes, psicotrópicos y similares lícitos, que elaborarán y publicarán en La Gaceta el Ministerio de Salud y el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); asimismo, se ordenan las regulaciones que estos ministerios dispondrán sobre la materia.

También se regulan el control, la inspección y fiscalización de las actividades relacionadas con sustancias inhalables, drogas o fármacos y de los productos, materiales y sustancias químicas que intervienen en la elaboración o producción de tales sustancias; todo sin perjuicio de lo ordenado sobre esta materia en la Ley general de salud, N.º 5395, del 30 de octubre de 1973, y sus reformas; la Ley general de salud animal N.º 6243, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas; la Ley de ratificación del contrato de préstamo suscrito entre el Gobierno de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, para un programa de desarrollo ganadero y sanidad animal (Progasa), N.º 7060, del 31 de marzo de 1987.

Además, se regulan y sancionan las actividades financieras, con el fin de evitar la penetración de capitales provenientes de delitos graves y de todos los procedimientos que puedan servir como medios para legitimar dichos capitales.

Todos los instrumentos, potestades y controles conferidos por esta Ley al Instituto Costarricense sobre Drogas, se pondrán al servicio la investigación y represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no

autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas, y delincuencia organizada.

Es función del Estado, y se declara de interés público, la adopción de las medidas necesarias para prevenir, controlar, investigar, evitar o reprimir toda actividad ilícita relativa a la materia de esta Ley.”

ARTÍCULO 32.- Derogatorias

Se derogan las siguientes normas:

- 1) Inciso g) del artículo 408 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594.
- 2) El artículo 451 bis del Código Procesal Penal.

TITULO III

PREVENCION DE LA VIOLENCIA CON ARMAS DE FUEGO

ARTÍCULO 33.- Reformas a la Ley de Armas

Refórmanse los artículos 1, 2, 7, 20, 23, 25, 26, 32, 33, 35, 39, 46, 49, 51, 68, 72, 88, 90, 91, 92, 96, 98 y 99 de la Ley de Armas, Número 7530, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.**

Mediante la presente Ley se prohíbe la fabricación de armas de fuego y se regula la adquisición, posesión, inscripción, portación, venta, importación, exportación y el almacenaje de armas, municiones, explosivos y pólvora, en cualquiera de sus presentaciones, y de las materias primas para elaborar productos regulados por la presente Ley, en todos sus aspectos, así como la instalación de dispositivos de seguridad.

Artículo 2.- **Autorización.**

El Estado fijará las políticas y el ejercicio de la regulación y la fiscalización en materia de armas, explosivos y municiones.

Es potestad del Estado conceder autorización a los habitantes de la República para la adquisición, tenencia, inscripción y portación de armas, en las condiciones y según los requisitos que la presente ley y su reglamento establecen, los cuales

deben interpretarse con carácter restrictivo, adquiriendo un carácter de excepción las autorizaciones que se permitan.

Artículo 7.- Personas inhibidas para inscribir y portar armas.

No podrán inscribir ni portar armas de ninguna clase las siguientes personas:

- a) Las personas privadas de libertad que se encuentren cumpliendo su condena en cualquier cárcel del país, sea un centro abierto o cerrado.
- b) Las personas menores de dieciocho años.
- c) Quienes tengan un impedimento físico o mental para el manejo de las armas.
- d) Quienes hayan sido condenados por un delito cometido con el empleo de armas o exista una resolución de autoridad competente que los inhabilite para portar armas.
- e) Quienes tengan en su contra una medida de protección en materia de violencia doméstica, conforme con la Ley No.7586 del 02 de mayo de 1996.
- f) Los extranjeros que no posean residencia, salvo lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.
- g) Quienes se encuentren en ejecución condicional de la pena, suspensión del proceso a prueba u otra medida alterna o cautelar con ocasión de un delito cometido con el empleo de armas de fuego.

Artículo 20.- Armas permitidas.

Son armas permitidas para los particulares, las que poseen las siguientes características:

- a) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre .22) hasta 18,5 mm (calibre 12 Gauge), que no sean automáticas ni semi-automáticas.
- b) Revólveres y pistolas semiautomáticas calibre .22 de ignición anular; 25 ACP. calibre .32 ACP; calibre .32 SW; calibre .38 SW; calibre .380 ACP.
- c) Las que integren colecciones de armas, debidamente aprobadas y certificadas por la Dirección.
- d) Las utilizadas por los deportistas de tiro, al plato y de cacería mencionadas en el artículo 61 de esta ley.
- e) Pistolas y revólveres con calibres de 5,6 mm. (calibre .22) hasta 18,5 mm (calibre 12 Gauge), que no sean automáticas ni semi-automáticas.
- f) Revólveres y pistolas semiautomáticas hasta calibre .45 ACP (11,53 mm).

Las personas físicas y jurídicas que brinden un servicio privado de seguridad, deberán utilizar únicamente las armas permitidas.

En el caso de los agentes de seguridad privada que se encuentren prestando el servicio de seguridad bancaria y transporte de valores, podrán utilizar las siguientes:

- a) Escopetas hasta calibre 12 Gauge (18,5 mm)
- b) Carabinas y rifles hasta calibre 460" (11,68 mm)

Aduciendo razones de seguridad e interés público, el Ministerio de Seguridad podrá establecer restricciones a la posesión e importación de las armas descritas anteriormente.

Artículo 23.- Inscripción de armas por parte de personas físicas y jurídicas.

Las personas físicas deberán inscribir en la Dirección las armas de fuego permitidas que posean. En el caso de las personas jurídicas, la Dirección podrá inscribir el número de armas que considere necesarias para la finalidad de que se trate, salvo lo dispuesto en el artículo 86 de esta ley.

Las personas físicas no podrán inscribir más de un arma de fuego para ser utilizada en su seguridad personal, la de su familia y su patrimonio.

Las inscripciones de las armas permitidas se darán por tiempo indefinido.

Artículo 25.- Armas prohibidas.

En cuanto a la tenencia, portación, importación, uso y comercialización, son armas prohibidas las siguientes:

- a) Las que, con una sola acción del gatillo, disparan sucesivamente (en ráfaga) más de un proyectil, como ametralladoras, fusiles ametralladoras, subametralladoras y pistolas-ametralladoras.
- b) Igualmente, tienen ese carácter los fusiles y las carabinas semiautomáticas, cuyo cargador de munición tiene capacidad superior a diez tiros, excepto las armas de ignición anular.
- c) Los artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, que explote por el impacto o por un dispositivo de tiempo, como las armas de

artillería de cualquier tipo, los morteros, las bazucas, las lanzagranadas, los cañones y sus municiones.

- d) Los equipos móviles de guerra, como tanques, vehículos blindados de combate o porta cañones y los equipados con ametralladoras.
- e) Los artefactos explosivos o incendiarios, como granadas de mano, bombas, cohetes y minas terrestres o acuáticas de cualquier tipo, salvo los artefactos de humo de colores que se usan para enviar señales.
- f) Los artefactos que, al activarse, producen gases asfixiantes venenosos, paralizantes, irritantes o lacrimógenos. Se exceptúan de la prohibición los aparatos destinados a la defensa personal, con un contenido no mayor de treinta gramos de gas lacrimógeno, así como los dispositivos de seguridad a base del mismo gas, para instalar en cajas de seguridad y establecimientos que requieran protección especial, siempre y cuando, en este último caso, cuenten con la autorización de la Dirección.
- g) Los explosivos de alta potencia, salvo los destinados a fines industriales, agrícolas, de minería y similares, según criterio de la Dirección, así como la pólvora para pirotecnia, uso comercial, recarga de munición y sus aditamentos.
- h) La munición perforadora, trazadora, incendiaria y explosiva de cualquier calibre y los silenciadores de disparo en cualquier arma de fuego.
- i) Armas permitidas que tengan modificado su mecanismo con el fin de hacerlas automáticas.

- j) Armas y artefactos que disparan proyectiles de carga explosiva, así como los dispositivos de distracción sonora conocidos como “flash bang”, los cuales son de uso exclusivo de la policía.
- k) Se prohíbe el uso de agentes químicos como el gas lacrimógeno CS y el OC, los cuales son de uso policial exclusivo.
- l) Cualquier arma de fabricación casera que tenga la capacidad de disparar un proyectil o dispositivo similar que cause daños o lesiones.
- m) Cualquier otra arma que no este permitida en esta Ley.

Artículo 26.- Prohibiciones.

Se prohíbe el uso, la producción o la introducción al país de gases, compuestos químicos, virus o bacterias tóxicas o letales, que produzcan consecuencias físicas o mentales irreversibles, para ser utilizados como arma. También, se prohíbe el uso policial de las municiones destinadas a la cacería.

Se prohíbe la fabricación de cualquier tipo de arma de fuego, así como de municiones, componentes, ensambles y subensambles de uso civil y militar.

De igual manera, queda prohibida la importación, producción o refinamiento en el territorio nacional de todo tipo de material radioactivo y de otros elementos que sean utilizados para la fabricación de armas de destrucción masiva.

Artículo 32.- Armas para legítima defensa

Todas las armas que se posean en el domicilio para seguridad y legítima defensa de sus moradores, deberán inscribirse en el Departamento. Antes de inscribirlas, los poseedores deberán demostrar su conocimiento de las medidas mínimas de

seguridad para evitar riesgos. Además, deberán tomar todas las precauciones necesarias para evitar que sean manipuladas o usadas por personas menores de edad, inhabilitadas o con una discapacidad que le impida usar armas.

La omisión del cumplimiento de estos deberes acarreará la responsabilidad penal correspondiente.”

Artículo 33.- Requisitos para la inscripción de un arma de fuego.

1) Para inscribir un arma, las personas jurídicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito con la información que determinará la Dirección General de Armamento vía reglamentaria.
- b) Documento propiedad del arma o documento que justifique su ausencia según disponga el Reglamento.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad o de residencia del representante legal, y certificación de la personería jurídica.
- d) Certificación original de la personería jurídica o copia certificada.
- e) Presentar el arma descargada.
- f) Presentar la certificación del Registro Judicial del representante legal.
- g) Declaración jurada de que se respetará las medidas de cuidado y almacenamiento dictadas por la Dirección General de Armamento.
- h) Pagar un entero a favor del Estado por un monto del cinco por ciento (5%) del salario base por arma de fuego, según la definición contenida en el Artículo 2 de la Ley No.7337 del 5 de mayo de 1993.

- i) Presentar una certificación de estar al día con las obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social.
 - j) Cuando la persona jurídica presta servicios de seguridad privada el representante legal deberá presentar la certificación emitida por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública, donde conste la inscripción de la empresa, así como el registro de los agentes de seguridad activos.
- 2) En el caso de personas físicas, la inscripción de un arma será un trámite personal o autorizado mediante documento autentico, y deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Solicitud por escrito con la información que determine la Dirección General de Armamento vía Reglamentaria.
 - b) Documento de propiedad o documento que justifique su ausencia según disponga el Reglamento.
 - c) Fotocopia de la cédula de identidad o de residencia.
 - d) Presentar el arma descargada.
 - e) Presentar la certificación del Registro Judicial.
 - f) Certificado de aprobación de la evaluación teórica-práctica. Esta evaluación teórico práctica comprenderá al menos conocimientos de legislación, medidas de seguridad y manejo de todas las armas permitidas en esta ley.

- g) Pagar un entero a favor del Estado por un monto del cinco por ciento (5%) del salario base por arma de fuego, según la definición contenida en el Artículo 2 de la Ley No.7337 del 5 de mayo de 1993.
- h) Certificado de idoneidad física y mental para poseer un arma.

Artículo 35.- Licencia para portar armas.

Para portar arma se requiere una licencia otorgada por la Dirección.

Los miembros de los cuerpos de Policía deberán estar facultados mediante resolución administrativa para portar armas propiedad del Estado.

Antes de otorgarse una licencia de portación de armas, se deberá demostrar, mediante la evaluación teórico-práctica respectiva, el conocimiento de la legislación, las reglas de seguridad y del manejo cuidadoso de las todas las armas permitidas en esta ley. Para la prueba práctica, se deberá aportar la munición apropiada.

Las licencias entregadas por la Dirección son intransferibles e inembargables.

Artículo 39.- Requisitos para obtener licencia de portación de armas.

El trámite para la obtención de la licencia de portación de un arma, será un trámite personal o autorizado mediante documento autentico, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud por escrito con la información que determine la Dirección General de Armamento vía Reglamento.
- b) Documento propiedad del arma o documento que justifique su ausencia según disponga el Reglamento.

- c) Fotocopia de la cédula de identidad o de residencia.
- d) Presentar el arma descargada.
- e) Presentar la certificación del Registro Judicial.
- f) Certificado de aprobación de la evaluación teórica-práctica. Esta evaluación teórico práctica comprenderá al menos conocimientos de legislación, medidas de seguridad y manejo de todas las armas permitidas en esta ley.
- g) Pagar un entero a favor del Estado por un monto del diez por ciento (10%) del salario base por arma de fuego, según la definición contenida en el Artículo 2 de la Ley No.7337 del 5 de mayo de 1993.
- h) Certificado de idoneidad física y mental para portar un arma.
- i) Estarán obligadas a adoptar las medidas de seguridad necesarias que en cada caso dicte la Dirección General de Armamento.
- j) En caso de que se solicite una licencia para prestar servicio de seguridad privada, se deberá presentar adicionalmente el carné de agente privado de seguridad.

Artículo 46.- Plazo para traspasar armas.

Los traspasos de las armas de fuego permitidas deberán inscribirse en la Dirección dentro de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del traspaso.

Transcurrido este plazo, la Dirección cobrará una multa de mil colones diarios por atraso, según resolución fundada que debe dictar esa Dirección.

Artículo 49.- Causas de cancelación de la licencia.

La Dirección podrá cancelar la licencia para portar armas, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, cuando:

- a) Los portadores que alteren las características de fabricación, el marcaje del arma o la licencia emitida por la Dirección.
- b) Las personas porten un arma distinta de la indicada en la licencia.
- c) El otorgamiento de la licencia se haya fundamentado en engaño o documentación falsa.
- d) Las armas se porten o usen en lugares no autorizados.
- e) Hayan desaparecido los motivos por los cuales se otorgó la licencia o cuando por una causa sobreviniente, se deje de satisfacer otro requisito necesario para expedirlo.
- f) Lo resuelva la autoridad competente.
- g) Se incumpla con los deberes establecidos en los artículos 35 y 42 de esta ley.
- h) El interesado no cumpla con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Una vez conocida la causa para la cancelación de la licencia, de previo a proceder de conformidad, la Dirección dará audiencia por cinco días hábiles al portador para que manifieste su conformidad o inconformidad con el proceso de cancelación.

Cuando se cancele la licencia de portar armas, no se podrá otorgar una nueva licencia a la misma persona por un periodo de cinco años.

En caso de reincidencia, no se podrá otorgar una nueva licencia a la misma persona por un periodo de diez años.

Artículo 51.- Ingreso de armas a instituciones estatales y otros sitios.

Se prohíbe a los particulares ingresar con armas a las instalaciones que albergan los Poderes del Estado, las instituciones públicas, de salud y educativas. Igualmente, se les prohíbe presentarse armados en manifestaciones o asambleas públicas donde puedan existir intereses opuestos.

Aún cuando se tenga la licencia de portación, se prohíbe portar armas en establecimientos donde se expendan y consuma licor, en espectáculos públicos, fiestas cívicas o populares y actividades deportivas, salvo en los campos o torneos de tiro.

Se exceptúa de este caso a los cuerpos de policía y a los agentes de seguridad privada que se encuentren en servicio, de conformidad con las restricciones establecidas en la Ley.

Artículo 68.- Importación, transporte, almacenamiento y venta.

Para importar, transportar, almacenar y vender armas, municiones, explosivos industriales y pirotécnicos, artificios, pólvora en todas sus presentaciones y materias primas para elaborar productos regulados por esta Ley, las personas físicas o jurídicas deberán contar con la licencia expedida por la Dirección General de Armamento, la cual será otorgada conforme con la presente Ley y su Reglamento.

Solo se autorizarán licencias para exportación de explosivos industriales y pirotécnicos.

Se prohíbe la venta de pólvora y el suministro, a cualquier título, de artículos a base de pólvora, a personas menores de edad y las personas jurídicamente declaradas en estado de interdicción.

Artículo 72.- Características de la Licencia.

Para almacenar, comerciar, importar, exportar y vender armas permitidas, municiones, explosivos, pólvora y materia prima para elaborar los productos regulados por esta Ley, deberá tramitarse, ante la Dirección General de Armamento, una solicitud de licencia que indique las características, la cantidad, la procedencia y el modo de distribución y venta de estos. Las manifestaciones contenidas en dicha solicitud tendrán los efectos de una declaración jurada. Asimismo, deberá adjuntarse copia del permiso específico del Ministerio de Salud. Las aduanas no autorizarán el desalmacenaje correspondiente sin esta licencia.

Para la fabricación de explosivos industriales y pirotecnia, así como para la comercialización y el almacenaje de los productos regulados por esta Ley, deberá contarse con instalaciones físicas que ofrezcan condiciones de seguridad.

Cuando el número de armas a importar exceda de cien, se requerirá la autorización del Ministerio de Seguridad. En el trámite de las autorizaciones citadas, la Dirección de Armamento deberá evitar toda práctica monopolística y restrictiva de la libertad de comercio.

ARTÍCULO 88.- Tenencia y portación ilegal de armas permitidas.

Se le impondrá pena de prisión de seis meses a cuatro años a quien:

- 1) Tenga en su poder armas permitidas por la presente ley que no se encuentren inscritas en el Departamento.
- 2) Porte armas permitidas por esta ley y no cuente con el respectivo permiso o éste se encuentre vencido.

Artículo 90.- Acopio de armas prohibidas.

Se impondrá prisión de tres a diez años a quien acopie armas clasificadas como prohibidas. Se entenderá como acopio la posesión de más de tres armas prohibidas.

Artículo 91.- Introducción y tráfico de materiales prohibidos.

Se impondrá de ocho a veinte años de prisión a quien introduzca en el país, armas, municiones, explosivos y materiales clasificados como prohibidos o trafique con ellos.

Artículo 92.- Introducción clandestina de armas permitidas.

Se impondrá de tres a diez años de prisión a quien introduzca al país, en forma clandestina, armas clasificadas como permitidas

Artículo 96.- Facilitación de armas.

Será sancionado con prisión de uno a seis años, el funcionario o empleado público que entregue, preste o facilite, en cualquier forma, armas bajo su custodia,

a personas, entes o grupos no autorizados por la ley para tenerlas, siempre que el hecho no constituya delito de peculado, tipificado en el Código Penal.

Artículo 98.- Alteración de características.

Será sancionado con prisión de uno a seis años, quien altere altere o borre números de serie, patrimonio o características de fábrica de armas permitidas.

Quien posea una o más armas permitidas con sus números de serie, patrimonio o características de fábrica alterados o borrados, será sancionado con prisión de tres meses a un año.

Artículo 99.- Actuación de órganos judiciales.

Los órganos judiciales que resuelvan denuncias por infracción a la presente ley, deberán enviar, a la Dirección, copia certificada de la sentencia dictada.

En toda sentencia condenatoria, se ordenará el decomiso de las armas involucradas en el hecho, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII de la presente ley.

ARTICULO 34.- Adiciones a la Ley de Armas

Agréguese un artículo 39 bis, un artículo 44 bis, un artículo 51 bis, un artículo 92 bis, un artículo 92 ter y un artículo 96 bis a la Ley de Armas, Número 7530, los que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 39 bis.- Procedimiento.

Las personas que reúnan los requisitos que establece esta ley para realizar la inscripción u obtener la licencia de portación de armas, deberán seguir los procedimientos que se establezcan en el Reglamento.

Artículo 44 bis.- Requisitos para la compra de municiones.

La compra de municiones estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) Que las municiones correspondan al arma inscrita por el comprador.
- b) Presentar el documento de inscripción del arma emitido por la Dirección.
- c) Presentación de la cédula de identidad o residencia.

Se prohíbe la venta de municiones en los establecimientos comerciales autorizados a aquellos compradores que no cumplan con los requisitos que establece esta Ley. El incumplimiento de esta disposición acarreará la suspensión o pérdida de la licencia de venta correspondiente.

Artículo 51 bis.- Del marcaje de las armas y de las municiones.

Todo tipo de arma, municiones, así como sus partes o componentes fundamentales, deben estar debidamente identificado mediante marcaje desde el momento de su entrada al país. El detalle del marcaje se establecerá mediante reglamento

Artículo 92 bis.- Comercio ilícito de armas.

Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión a los comerciantes de armas, municiones y explosivos que los adquieran sin comprobar su procedencia legal.

Artículo 92 ter.- Fabricación de armas.

Se les aplicará una pena de prisión de dos a cinco años a quienes fabriquen armas de fuego o municiones

Artículo 96 bis.- Apropiación de Arma

Será sancionado con prisión de tres a diez años al funcionario público que decomise armas y no las ponga a la orden de la autoridad judicial competente en el termino señalado por ley, siempre que ello no constituya el delito de peculado.

ARTÍCULO 35.- Adición al Código Penal

Agréguese un inciso 9 al artículo 112 del Código Penal, Ley N° 4573, que dirá:

“9) Utilizando un arma de fuego.”

ARTÍCULO 36.- Adición al Código Procesal Penal

Agréguese un párrafo final al artículo 244 del Código Procesal Penal, Ley N° 7594, el que dirá:

“Junto a cualquiera de la medidas anteriores, el tribunal también podrá ordenar el abstenerse de poseer o portar armas.”

ARTICULO 37.- Derogatoria

Deróguese el artículo 64 de la Ley de Armas, Número 7530.

ARTICULO 38.- Transitorio

Las licencias de inscripción de armas de fuego otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta ley, mantendrán su validez por tiempo indefinido.

TITULO IV FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL Y BARRIAL

Capítulo I Fortalecimiento de la Policía Municipal

ARTÍCULO 39.- Adición al Código Municipal

Incorpóranse un inciso h) al artículo 4 y un párrafo cuarto al artículo 74 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lean:

“Artículo 4.-

[...]

h) Brindar el servicio de seguridad y orden público dentro de su jurisdicción a través de la Policía Municipal coordinando sus acciones con las autoridades nacionales encargadas de velar por la seguridad pública y dentro de los parámetros que establece la Ley General de Policía, Ley 7794.”

“Artículo 74.-

[...]

La Municipalidad queda autorizada a brindar el servicio de policía municipal en la modalidad de vigilancia pública, para ello procederá a organizar y crear dentro de su jurisdicción el servicio de policía municipal. Se autoriza el cobro de un impuesto especial de Policía Municipal para el mantenimiento de este servicio, su

monto se fijará anualmente mediante acuerdo motivado del Concejo Municipal, el cual tomará en cuenta el costo efectivo que la municipalidad requiera para mantener dicho servicio, de conformidad con las consultas y recomendaciones que sobre la materia dicte el Ministerio de Seguridad Pública. Este costo será cubierto de manera proporcional por todos los propietarios de bienes inmuebles inscritos en el cantón.

Para la creación de este servicio, así como para los ajustes posteriores que deban aplicarse a la tarifa de la respectiva tasa municipal, se aplicarán en lo conducente los principios establecidos en las disposiciones de los capítulos VII y VIII de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), N.º 7593, de 9 de agosto de 1996.”

ARTÍCULO 40.- Reformas a la Ley General de Policía

Refórmanse los artículos 1, 2 y 6 de la Ley General de Policía, N° 7410, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.-

El Estado garantizará la seguridad pública, sin perjuicio de lo estipulado en el Título IV y en el Capítulo II, Sección X de la presente Ley. Al presidente de la República y al ministerio del ramo, les corresponderá tomar las medidas necesarias para garantizar el orden, la defensa y la seguridad del país, así como las que aseguren la tranquilidad y el libre disfrute de las libertades públicas.

Artículo 2.-

Para la vigilancia y la conservación de la seguridad pública, existirán las fuerzas de policía necesarias, nacionales y municipales. Sus miembros son funcionarios públicos, simples depositarios de la autoridad. Deberán observar y cumplir, fielmente, la Constitución Política, los tratados internacionales y las leyes vigentes.”

“Artículo 6.-

Son fuerzas de policía, encargadas de la seguridad pública, las siguientes: La Guardia Civil, la Guardia de Asistencia Rural, la Policía encargada del control de drogas no autorizadas y de actividades conexas; la Policía de Fronteras, la Policía de Migración y Extranjería, la Policía del Control Fiscal, la Dirección de Seguridad del Estado, la Policía de Tránsito, la Policía Penitenciaria, la Policía Municipal y las demás fuerzas de policía, cuya competencia esté prevista en la ley.”

ARTÍCULO 41.- Adición a la Ley General de Policía

Incorpórase una Sección X, y créanse los artículos 33, 34, 35 y 36, en el Capítulo II de Ley General de Policía, N.º 7410, de 26 de mayo de 1994, corriendo la numeración de los artículos sucesivos, para que en adelante se lean:

“SECCIÓN X

De la Policía Municipal

Artículo 33.- Competencia

Dentro del ámbito de su autonomía, cada gobierno local podrá crear un cuerpo de policía municipal que tendrá las atribuciones que esta Ley indica. La Policía Municipal se encargará de coadyuvar en la vigilancia y el mantenimiento del orden público dentro de su jurisdicción cantonal, y estará bajo el mando del respectivo alcalde, quien deberá coordinar lo pertinente y necesario con el Ministerio de Seguridad Pública a fin de garantizar la aplicación de las políticas de seguridad nacional en el ámbito local, todo de conformidad con la Constitución Política, las leyes especiales y sus reglamentos.

Artículo 34.- Atribuciones

Son obligaciones y atribuciones de la Policía Municipal:

- a) Respetar, garantizar y coadyuvar al cumplimiento de las leyes municipales.
- b) Realizar funciones preventivas de vigilancia y de seguridad a los bienes e intereses municipales, así como de los bienes de los ciudadanos ante los delitos cometidos in fraganti.
- c) Auxiliar y colaborar, de manera excepcional, con los diversos cuerpos de policía en la investigación de hechos delictivos, y en la vigilancia y protección que prestan los cuerpos de la policía pública.
- d) Coadyuvar, de manera excepcional, con las funciones propias de los tribunales de justicia.
- e) Ejecutar de forma coactiva las decisiones y resoluciones de la municipalidad, a la que pertenecen, que cuenten con ejecutoriedad plena.
- f) Respetar y velar por el cumplimiento de la Constitución Política, leyes y reglamentos respectivos.

Artículo 35.- Sobre el deber de obediencia y comando jurídico

Los cuerpos de Policía Municipal, creados de conformidad con esta ley, dependerán del alcalde correspondiente. Pero en las circunstancias y casos en que se considere pertinente, recibirá órdenes y directrices en materia policial del Ministerio de Seguridad Pública y del Director General de la Fuerza Pública, previa comunicación al alcalde municipal.

Artículo 36.- De la capacitación policial municipal

Los integrantes de los cuerpos de Policía Municipal deberán recibir su capacitación bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía, la cual deberá aprobar todo proceso de capacitación policial que se otorgue a dichos cuerpos policiales. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de que dichos cuerpos sean capacitados total o parcialmente por la mencionada Escuela.

El costo de la capacitación policial correrá a cargo del presupuesto municipal, o de cualquier otro ente público, previo convenio avalado por la Contraloría General de la República.”

Capítulo II **Fortalecimiento de la seguridad barrial**

ARTÍCULO 42.- Reforma a la Ley General de Caminos Públicos

Refórmase el artículo 32 de la Ley General de Caminos Públicos, N° 5060, cuyo texto dirá:

“Artículo 32.-

Nadie tendrá derecho a cerrar parcial o totalmente o estrechar, cercando o edificando, caminos o calles entregados por ley o de hecho al servicio público o al de propietario o vecinos de una localidad, salvo que proceda e virtud de resolución judicial dictada en expediente tramitado con intervención de representantes del Estado o de la municipalidad respectiva o por derechos adquiridos conforme a leyes anteriores a la presente o a las disposiciones de esta ley. La resolución judicial se comprobará con certificación de la misma, y la adquisición con el título respectivo; ambas deberán mostrarse y facilitarse a la autoridad que lo exija.

No obstante lo anterior, las municipalidades podrán autorizar la instalación de mecanismos de observación y control de acceso, en los barrios o las urbanizaciones de circuito cerrado o en calles sin salida, con el objeto de llevar un registro de ingreso de personas y vehículos. Será condición indispensable para otorgar la instalación, que se cuente con una caseta debidamente autorizada por la autoridad respectiva y con el personal de seguridad que maneje tales mecanismos de manera permanente, según los requisitos y términos establecidos en la Ley N°8395. Estos mecanismos no pueden impedir o prohibir el tránsito de personas ni de vehículos.

Quien contravenga las disposiciones anteriores, será juzgado conforme a las leyes penales correspondientes; todo ello sin perjuicio de la reapertura de la vía sin lugar a indemnización alguna por las mejoras o construcciones.”

ARTÍCULO 43.- Adición a la Ley General de Caminos Públicos

Adiciónase a la Ley general de caminos públicos, N°5060, el artículo 32 bis, cuyo texto dirá:

“Artículo 32 bis.-

Los vecinos realizarán la solicitud ante el concejo municipal, con el fin de obtener la autorización para instalar los mecanismos señalados en el artículo 32 de esta Ley; podrán solicitarlo por medio de una organización formal comunitaria, como las asociaciones de desarrollo comunal y otras entidades jurídicamente similares, o bien, mediante una solicitud firmada al menos por el setenta por ciento (70%) de los vecinos del residencial o sector residencial en cuestión.”

TITULO V DISPOSICIONES MIGRATORIAS PARA MEJORAR LA SEGURIDAD

Artículo 44.- Reformas a la Ley de Migración

Refórmense los artículos 13, 15, 18, 182, 183, 184, 246 y 247 de la Ley de Migración, N° 8487, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 13.-

La Dirección General de Migración y Extranjería tendrá la potestad de cancelar de manera definitiva toda categoría migratoria otorgada a ciudadano extranjero vinculado con la comisión de hechos delictivos verificados en territorio costarricense.

Artículo 15.-

La Policía de Migración y Extranjería es el cuerpo policial, con rango de Fuerza Pública, adscrito a la Dirección de Migración y Extranjería. Esta tiene competencia para controlar y vigilar el ingreso y el egreso de personas al territorio nacional, así como la permanencia y las actividades de las personas extranjeras, según las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento. Operativamente, estará a cargo del Director General, cuyas instrucciones, órdenes y directrices serán de acatamiento obligatorio. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento por el cual se regirá la organización, las funciones, los grados y las obligaciones así como la

escala jerárquica de la Policía Profesional de Migración y Extranjería. Incorporar art. 17

Artículo 18.-

Las personas miembros de la Policía Profesional de Migración y Extranjería, debidamente identificadas, deberán:

- a) Velar por el estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico costarricense y por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, cumpliendo el rol de garantes ante las personas ante quienes interactúan.
- b) Realizar, con pleno respeto a los derechos humanos, el control migratorio durante el ingreso de personas al territorio nacional y su egreso de él, así como sobre las actividades de las personas extranjeras que habitan en el país, verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.
- c) Solicitar documentos de identificación de las personas, para determinar su condición migratoria.
- d) Ejecutar el rechazo, la deportación y la expulsión de las personas extranjeras cuando corresponda y de conformidad al proceso reglado por la presente Ley.
- e) Efectuar el control migratorio de las personas extranjeras en cualquier lugar del país y en los medios de transporte nacional, internacional y particular, con el propósito de verificar su condición migratoria.

- f) Controlar el embarque o desembarque de pasajeros, tripulantes y personal de dotación de medios de transporte internacional y nacional, en cualquier lugar del país.
- g) Ejecutar las disposiciones y las resoluciones de la Dirección General y las del Ministerio de Gobernación y Policía, así como de las autoridades jurisdiccionales costarricenses.
- h) Efectuar, previa autorización del Director General, inspecciones en hoteles, pensiones, casas de alojamiento, casas de huéspedes, moteles o establecimientos similares y lugares de trabajo, excepto en las habitaciones privadas, salvo que se haya emitido una orden de allanamiento, conforme a la legislación nacional, con el fin de determinar la condición migratoria de las personas extranjera.
- i) Ejercer control migratorio en los sitios de diversión o en los espectáculos públicos, con el propósito de controlar la situación migratoria de las personas extranjeras e impedirles la participación si no cuentan con autorización expresa para laborar, otorgada por la Dirección General.
- j) Levantar las actas correspondientes por infracciones a la presente Ley.
- k) Entrevistar a los presuntos infractores de esta Ley y hacer constar sus manifestaciones, así como permitirles la comunicación con sus representantes legales o con sus familiares.
- l) Aprender cautelarmente, por un plazo máximo de 24 horas, para la verificación de la condición migratoria de la persona, en el tanto se pretende corroborar la infracción administrativa, transcurrido este plazo, deberá iniciarse el proceso migratorio correspondiente, caso contrario se

ordenará su inmediata liberación. Este plazo podrá ser ampliado en situaciones calificadas y mediante resolución debidamente justificada por el Director General.

- m) Custodiar, cuando lo ordene la Dirección General, a las personas extranjeras cuando en su contra se tramite o deba ejecutarse un rechazo, una deportación o una expulsión.
- n) Custodiar, cuando así lo ordene la citada Dirección General, a las personas extranjeras que hayan sido autorizadas para ingresar al país y permanecer en él en calidad de tránsito, con el objeto de garantizar su egreso del territorio nacional.
- o) Actuar con la diligencia debida para asistir y proteger a las víctimas del delito de trata de personas, así como aquellas personas cuya vida o seguridad esté o se haya puesto en peligro como consecuencia de haber utilizado las vías del tráfico ilícito de migrantes. Para tal efecto, coordinará sus acciones con las autoridades correspondientes que determine esta Ley y su Reglamento, y demás normativa conexas.
- p) Impedir la salida del territorio nacional o de las aguas territoriales, a las personas y a los medios de transporte internacional, cuando sus pasajeros o su personal incumplan las obligaciones impuestas por la presente Ley y su Reglamento o cuando así lo ordene una autoridad judicial.
- q) Notificar citaciones o cualquier otro documento que les ordene la Dirección General.

- r) Ejecutar las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas a las restricciones de ingreso al país de determinadas personas extranjeras o grupos extranjeros.
- s) Acatar las directrices que la Dirección General emita para el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.
- t) Investigar la situación migratoria de las personas trabajadoras extranjeras; para ello podrán ingresar a los centros de trabajo en horas laborales, revisar pasaportes, cédulas de identidad y de residencia, así como cualquier otro documento de identificación, para comprobar infracciones contra la presente Ley y su Reglamento.
- u) Autorizar o denegar el ingreso y egreso de personas extranjeras en los aeropuertos, puertos y puestos fronterizos, siguiendo el procedimiento migratorio que se establecerá en el Reglamento de la presente Ley.
- v) Autorizar la salida de nacionales del país, siempre y cuando no exista impedimento dictado por autoridad judicial competente.
- w) Coordinar con el Patronato Nacional de la Infancia la atención de los casos en los que este involucrado un niño, niña o adolescente.
- x) Remitir al departamento para refugiados las solicitudes para el reconocimiento de tal condición de las cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- y) Realizar sus funciones, tanto a nivel nacional como internacional con base en las potestades que le otorga el ordenamiento jurídico manteniendo, para tales efectos, acceso directo con Interpol y otros organismos internacionales para el cabal cumplimiento de sus funciones.

- z) Llevar a cabo actividades preventivas que desestimulen la violencia y la criminalidad en materia migratoria. Realizar investigaciones internas y externas en la lucha y el combate contra la corrupción y la criminalidad organizada transnacional.

Artículo 182.- Expulsión

La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación y Policía, en resolución razonada y en ejercicio de sus facultades discrecionales, por medio de la cual la persona extranjera que goce de permanencia legal bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el territorio nacional, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la paz, la seguridad pública, la tranquilidad o el orden público.

Artículo 183.-

La persona extranjera expulsada no podrá reingresar al país por el término de quince años, excepto si lo autoriza expresamente, el presidente de la República.

Si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos dolosos, o bien, de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas discapacitadas o adultos mayores, la persona extranjera no podrá ingresar al país por el término de veinticinco años.

Artículo 184.-

La resolución que ordene la expulsión de una persona extranjera implicará la pérdida de su condición migratoria legal, sin que ello conlleve la necesidad de realizar un procedimiento administrativo adicional de cancelación. En la aplicación de este capítulo se deberá respetar la especificidad del régimen de protección a refugiados, asilados y apátridas

Artículo 246.-

Los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, equipos y demás objetos utilizados directamente en la comisión de los delitos de tráfico y trata de personas, serán secuestrados o decomisados, según corresponda, por la autoridad judicial que conozca de la causa. En caso de que así sea solicitado, estos bienes deberán disponerse a la orden del Ministerio de Gobernación y Policía, el cual, previo aseguramiento de estos para evitar posibles resarcimientos por deterioro o destrucción, podrá destinarlos al cumplimiento de los fines propios del referido Ministerio o de la Dirección General. Asimismo, el Ministerio podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso, a un banco del Sistema Bancario Nacional. En caso de sentencia condenatoria, se aplicará la figura del comiso sobre los bienes utilizados en la comisión del delito, los cuales pasarán a ser inscritos a nombre del Ministerio de Gobernación y Policía, para lo cual la sección del Registro Nacional que corresponda, procederá a su inscripción en forma inmediata.

La Dirección General estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley N. 7088, así como del pago de los

timbres y derechos de inscripción de todo bien relacionado con los delitos indicados.

Artículo 247.- Medidas de protección y asistencia

La persona extranjera que, a juicio de las autoridades competentes, sea víctima, perjudicado o testigo de la trata de personas o del tráfico de personas, recibirá un tratamiento migratorio de protección hasta que su situación se resuelva, resguardándose su privacidad e identidad. Igual protección deberá recibir hasta que su situación se defina o resuelva, aquella persona cuya vida o seguridad esté o se haya puesto en peligro como consecuencia de haber utilizado las vías del tráfico ilícito de inmigrantes. Al aplicar esta disposición, se atenderán las necesidades particulares de las mujeres y las personas menores de edad.

Especial protección se brindará a la persona extranjera que por haber sido víctima perjudicada o testigo de un acto de tráfico ilícito de seres humanos, inmigración ilegal o de explotación sexual, denuncie ante las autoridades migratorias a los autores o cooperadores de dicho tráfico, proporcionando datos esenciales o testificando en estos casos. Será decisión de la dirección general excluir de responsabilidad administrativa y excluir de la posibilidad de rechazo o de deportación a tales personas.

Artículo 45.- Adiciones a la Ley de Migración

Adiciónese un artículo 245 bis, un artículo 247 bis y un artículo 247 ter, los que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 245 bis.- Delito de Trata de Personas.

Se impondrá pena de prisión de 10 a 16 años a quien cometa la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Artículo 247 bis.-

La Dirección General, en coordinación y cooperación con las embajadas y los consulados y con el apoyo de organismos internacionales, procurará la repatriación digna, segura y ordenada, sin demora indebida o injustificada, de toda persona que haya sido víctima de la trata de personas. dichas pesonas no podrán ser devueltas al territorio de un país en donde su vida y libertad peligre.

Artículo 247 ter.-

La Dirección General tomará medidas preventivas y de cooperación nacional e internacional necesarias para detectar y combatir el tráfico ilícito de inmigrantes y la trata de personas, tales como el intercambio de información pertinente, el refuerzo de los controles fronterizos, la verificación de la legitimidad y validez de

los documentos de viaje o identidad, la capacitación de sus funcionarios y la promoción de campañas educativas y de sensibilización.

La Dirección General, en coordinación y cooperación con las embajadas y los consulados y con el apoyo de organismos internacionales, procurará la repatriación digna, segura, ordenada y sin demora indebida o injustificada de toda persona que haya sido víctima de la trata de personas. Dichas personas no podrán ser devueltas al territorio de un país en donde su vida peligre.

TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 46.- Adición de un Nuevo Artículo al Código Municipal para Prevenir la Receptación de Bienes

Artículo 81 ter.-

También podrá suspenderse la licencia indicada en el artículo 79, cuando la autoridad municipal verifique que cualquier otra autoridad pública ha hallado en el local correspondiente, tres o más objetos o bienes que hayan sido denunciados como robados o hurtados; lo mismo ocurrirá cuando el hallazgo se verifique en más de una ocasión en un mismo año calendario, independientemente de la cantidad de bienes encontrados en cada caso.

Será sancionado con multa equivalente a veinte salarios base, el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que con licencia suspendida por las causas indicadas en esta norma, continúe desarrollando la actividad.

Cuando la autoridad municipal verifique el hallazgo en más de seis ocasiones de bienes denunciados por robo o hurto, en un mismo año calendario en el local correspondiente, independientemente de la cantidad de bienes encontrados en cada caso, procederá a la cancelación definitiva de la licencia.

Para los efectos del cumplimiento de esta disposición, las municipalidades podrán solicitar la colaboración de las autoridades que consideren convenientes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Para lo dispuesto en esta norma, se entiende por "salario base" el concepto usado en el artículo 2 de la Ley No. 7337, de 5 de mayo de 1993.

ARTICULO 47.- Adición a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres No.77331 y sus Reformas.

Adiciónase un nuevo inciso d) al artículo 103 de la Ley de tránsito por vías públicas terrestres, N.º 7331, de 13 de abril de 1993, y sus reformas. El texto dirá:

“Artículo 103.-

[...]

d) El conductor de motocicleta siempre deberá portar un chaleco retroreflectivo en el que se identifique, de manera visible, el número de la placa del vehículo en que transite. Los detalles en cuanto a color, tamaño y demás características deberán determinarse por la vía reglamentaria.”

ARTICULO 48.- Reformas a la Ley sobre Estupefacientes, sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas, No.7786.

Refórmense los artículos 84, 84 y 87 de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no autorizado y Actividades Conexas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 84.-

De ordenarse cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo anterior, los bienes deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Instituto Costarricense sobre Drogas. Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar estos bienes,

inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso de garantía, administración o inversión, así como cualquier producto o figura financiera, en un bancos estatal, según convenga a sus intereses. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Instituto Costarricense sobre Drogas. Los beneficios de la administración o rendimientos del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.

En caso de no ser posible proceder según el párrafo segundo del artículo 90 de esta Ley, el Instituto deberá publicar un aviso en el diario oficial, en el que se indicarán los objetos, las mercancías y los demás bienes en su poder. Vencido el término establecido en el artículo anterior sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, siempre y cuando exista una resolución judicial, los bienes y objetos de valores decomisados pasarán, en forma definitiva, a propiedad del Instituto y deberán utilizarse para los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 85.-

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del Instituto Costarricense sobre Drogas y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses y rendimientos generados, el Instituto deberá destinar:

- a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos, de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.
- b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- c) Un diez por ciento (10%) al aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior

Artículo 87.-

Si, en sentencia firme, se ordena el comiso a favor del Instituto Costarricense sobre Drogas de los bienes muebles e inmuebles, así como de los valores o el dinero en efectivo mencionados en los artículos anteriores, el Instituto podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la prevención o represión de las drogas, subastarlos, darlos en fideicomiso a un banco estatal o utilizar cualquier producto o figura financiera, según convenga a sus intereses.

Cuando se trate de dinero en efectivo, valores, el producto de bienes subastados, intereses o rendimientos de los fideicomisos o de cualquier figura o producto financiero, el Instituto podrá realizar inversiones financieras de éstos, en un banco estatal, mientras se ejecutan los recursos.

Del total de los recursos obtenidos, el Instituto Costarricense sobre Drogas deberá destinar:

- a) El sesenta por ciento (60%) al cumplimiento de los programas preventivos; de este porcentaje, al menos la mitad será para los programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación que desarrolla el IAFA.
- b) Un treinta por ciento (30%) a los programas represivos.
- c) Un diez por ciento (10%) al seguimiento y mantenimiento de los bienes comisados.

Esta Ley rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los 11 días del mes de marzo de dos mil ocho.

Óscar Arias Sánchez
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Fernando Berrocal Soto
MINISTRO DE GOBERNACION
Y POLICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Rodrigo Arias Sánchez
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Laura Chinchilla Miranda
MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA